

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: NANCY ESTER MENDOZA OVALLE

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

RADICADO: 2025060724

EXPEDIENTE: 2025-7852

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.701.533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.028.415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por la señora NANCY ESTER MENDOZA OVALLE en contra de mi procurada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto, la Póliza de Seguro Plan Full No. AB004806 fue contratada para amparar el vehículo descrito, en la cual se establecen límites que están sujetos a las condiciones generales, los

cuales, refieren sublímites y la forma de aplicación de cada amparo, por lo tanto, está limitado en valores asegurados, sublímites, deducibles y sujeta a la disponibilidad del valor asegurado, de acuerdo con las condiciones del seguro.

Pese a ello, la delegatura debe conocer que la póliza no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, para que opere la obligación indemnizatoria de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la referida póliza, en los términos de los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio, lo cual en el presente caso no aconteció, circunstancia que en este caso no ha sucedido por cuanto no se demostró que efectivamente se produjera el supuesto hurto del vehículo sino que apenas existen indicios y reportes con declaraciones incongruentes sobre los hechos. Así como fuertes indicios de fraude con ocasión a que el núcleo familiar ha adquirido dos (2) vehículos Mazda CX-5, ambos de tipo salvamento (FNM -452 y JLK 243), es decir ya habían sido declarados como pérdida total de aseguradoras con anterioridad y, registran ante el RUNT cambio de color a rojo para ambos, con duplicado de placa para ambos; sumado a que el vehículo asegurado de placa FNM -452 cuando fue asegurado por mi mandante, se le practicó una inspección de asegurabilidad en la cual se registró cambios en el sticker serial (removido) y daños en ubicaciones del vehículo que este no tenía en el reporte de salvamento cuando fue declarado como pérdida total por la misma aseguradora en la oportunidad anterior. En contraste el otro vehículo de las mismas características (que también adquirió el núcleo familiar) en su nuevo aseguramiento (con otra aseguradora) reportó daños anteriores que sí concuerdan con los daños percibidos en el salvamento del vehículo de placa FNM-452 cuando fue declarado como pérdida total en la oportunidad. De contera que existen fuertes indicios que pregonan un posible fraude, que de demostrarse atribuyen a la solicitud indemnizatoria el objetivo de obtener enriquecimiento sin causa a favor de la demandante, ello significará la aplicación del presupuesto normativo inserto en el Art. 1078 del C. Co., y por contera, la pérdida del derecho a la indemnización solicitado en esta controversia.

FRENTE AL HECHO 2: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la Demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, es menester resaltar que no hay elementos idóneos, conducentes y pertinentes que acrediten que efectivamente el hurto acaeció. Conforme se indicó en líneas precedentes, ahora bien, a pesar de que se aportó con el escrito de la demanda la denuncia, única prueba con la que se pretende acreditar la ocurrencia del hurto, este documento adolece de especificidad y es contradictorio con las declaraciones dadas a la compañía. De tal suerte, que no constituye una prueba apta que tenga la vocación de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar

en que presuntamente acaeció el evento reprochado además porque no cuenta con confirmación de otro insumo o medio probatorio.

FRENTE AL HECHO 3: No es cierto como se encuentra planteado. No es cierto que se activara la cobertura ni que se hayan aportado los documentos necesarios que acreditasen el siniestro, pues se recibió un aviso del supuesto hecho de forma telefónica el 25 de agosto de 2024, sin que se aportase documento alguno, pese a haber sido requeridos y solicitados en la misma fecha, para el estudio de la información reportada, tal como lo exige el artículo 1077 del C.Co.

FRENTE AL HECHO 4: Es cierto. La aseguradora solo hasta el 14 de noviembre de 2024 recibió copia simple de la denuncia, sin los anexos o documento adicional y certificado de no recuperación del vehículo asegurado, sin que ello fuese suficiente para acreditar el hurto, con la carga de haberlo hecho de acuerdo con los presupuestos del artículo 1077 del C.Co.

FRENTE AL HECHO 5: Este hecho se responde separadamente así:

- No es cierto que hayan transcurrido tres meses, como se evidencia hasta el 14 de noviembre de 2024 se recibieron los documentos que menciona la activa.
- Es cierto al 27 de noviembre se emite radicado a la recepción de la documentación y allí habían transcurrido 9 días hábiles desde la radicación de la solicitud, encontrándonos dentro del término legal para emitir contestación.
- Es cierto que se dio trámite ante la Superintendencia Financiera de Colombia por la falta de respuesta, misma que fue resuelta sin inconveniente alguno por cuanto no se había incurrido en actuar displicente o contra norma.

Se reitera, la compañía aseguradora no se ha sustraído de ningún pago ni se encuentra en mora de pagar, ya que no existe siniestro en los términos del artículo 1072 y 1077 del C. Co. que deba ser indemnizado al beneficiario. Se reitera la documentación necesaria para la demostración del siniestro no fue aportada, pese a que la compañía requirió la misma. Además, la compañía realizó sus propias pesquisas, sin embargo, no fue posible validar las circunstancias de la ocurrencia del siniestro de hurto, por ello procedió a objetar la reclamación teniendo en cuenta que incluso halló indicios de fraude. Por lo tanto, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 6: Es cierto, el 11 de diciembre de 2024 fue objetada la solicitud de indemnización elevada, con fundamento que en el presente caso, una vez realizado el análisis de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, se identificaron ciertas imprecisiones acerca de las circunstancias reclamadas aparentemente por lo ocurrido en el siniestro, según el modo de ocurrencia y es por ello por lo que se hace necesario demostrar cómo sucedieron los hechos, así como la cuantía de la pérdida, por lo que no fue acreditada la realización del riesgo de acuerdo con las exigencias de que trata el art. 1077 del C.Co. Así mismo, al validar los hechos se estableció que es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la referida Póliza, circunstancia que en este caso no ha sucedido por cuanto por cuanto no se demostró que efectivamente se produjera el supuesto hurto del vehículo sino que apenas existe una mención misma que cuenta con declaraciones incongruentes sobre los hechos, además, en la constatación del hecho no existe reporte en la Estación de policía de Hurtado, ubicado en el trayecto vial Badillo - Valledupar, pues fue informado que no hay registro previo del caso en el libro poblacional, es decir, la autoridad competente de la zona desconoce el suceso, siendo este un hallazgo contrario y trascendental en el análisis objetivo del caso.

FRENTE AL HECHO 7: Es cierto, mi mandante en comunicación fechada al 26 de marzo de 2025 confirmó su objeción, respecto de la falta de prueba para demostrar el hurto en los términos del artículo 1077 del C.Co.

Se reitera, la compañía aseguradora no se ha sustraído de ningún pago ni se encuentra en mora de pagar, ya que no existe siniestro en los términos del artículo 1072 y 1077 del C. Co. que deba ser indemnizado al beneficiario. Se reitera la documentación necesaria para la demostración del siniestro no fue aportada, pese a que la compañía requirió la misma. Además, la compañía realizó sus propias pesquisas, sin embargo, no fue posible validar las circunstancias de la ocurrencia del siniestro de hurto, por ello procedió a objetar la reclamación teniendo en cuenta que incluso halló indicios de fraude. Por lo tanto, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 8: No es cierto como se encuentra planteado, el siniestro no ha sido demostrado en tanto, justamente por esa ausencia de prueba la aseguradora objetó de forma seria, suficiente y fundada la solicitud de indemnización realizada a mi mandante. Puesto que, para que opere la obligación indemnizatoria de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., es totalmente necesario que se acredite

la realización del riesgo asegurado en la referida póliza, en los términos de los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio, lo cual en el presente caso no aconteció, circunstancia que en este caso no ha sucedido por cuanto por cuanto no se demostró que efectivamente se produjera el supuesto hurto del vehículo sino que apenas existen indicios y reportes con declaraciones incongruentes sobre los hechos. Así como fuertes indicios de fraude con ocasión a que el núcleo familiar ha adquirido dos (2) vehículos Mazda CX-5, ambos de tipo salvamento (FNM -452 y JLK 243), es decir ya habían sido declarados como pérdida total de aseguradoras con anterioridad y, registran ante el RUNT cambio de color a rojo para ambos, con duplicado de placa para ambos; sumado a que el vehículo asegurado de placa FNM -452 cuando fue asegurado por mi mandante, se le practicó una inspección de asegurabilidad en la cual se registró cambios en el sticker serial (removido) y daños en ubicaciones del vehículo que este no tenía en el reporte de salvamento cuando fue declarado como pérdida total por la misma aseguradora en la oportunidad anterior. En contraste el otro vehículo de las mismas características (que también adquirió el núcleo familiar) en su nuevo aseguramiento (con otra aseguradora) reportó daños anteriores que sí concuerdan con los daños percibidos en el salvamento del vehículo de placa FNM-452 cuando fue declarado como pérdida total en la oportunidad. De contera que existen fuertes indicios que pregonan un posible fraude, que de demostrarse se realizó con el objetivo de obtener enriquecimiento sin causa a favor de la demandante, ello significará la aplicación del presupuesto normativo inserto en el Art. 1078 del C. Co., y por contera, la pérdida del derecho a la indemnización solicitado en esta controversia.

FRENTE AL HECHO 9 y 10: No se trata de un hecho sino de un fundamento jurisprudencial, mismo que NO ES CIERTO. Al consultarse, se estima que la cita no es correcta pues se trata de una sentencia bajo el radicado STC10662-2024 Radicación nº 20001-22-14-001-2024-00110-01 (Aprobado en sesión de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro) Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en la cual no existe la mentada frase.

Se reitera, la compañía aseguradora no se ha sustraído de ningún pago ni se encuentra en mora de pagar, ya que no existe siniestro en los términos del artículo 1072 y 1077 del C. Co. que deba ser indemnizado al beneficiario. Se reitera la documentación necesaria para la demostración del siniestro no fue aportada, pese a que la compañía requirió la misma. Además, la compañía realizó sus propias pesquisas, sin embargo, no fue posible validar las circunstancias de la ocurrencia del siniestro de hurto, por ello procedió a objetar la reclamación teniendo en cuenta que incluso halló indicios de fraude. Por lo tanto, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENE AL HECHO 11: No es cierto, la asegurada no ha cumplido con su deber, en tanto no se ha acreditado el siniestro, máxime cuando en verificación del mismo, no existe el reporte policial referido en el aviso del siniestro. En tanto, una vez realizado el análisis de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, se identificaron ciertas imprecisiones acerca de las circunstancias reclamadas aparentemente por lo ocurrido en el siniestro, según el modo de ocurrencia y es por ello por lo que se hace necesario demostrar cómo sucedieron los hechos, así como la cuantía de la pérdida, por lo que no fue acreditada la realización del riesgo de acuerdo con las exigencias de que trata el art. 1077 del C.Co. Así mismo, al validar los hechos se estableció que es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la referida Póliza, circunstancia que en este caso no ha sucedido por cuánto por cuanto no se demostró que efectivamente se produjera el supuesto hurto del vehículo sino que apenas existe una mención misma que cuenta con declaraciones incongruentes sobre los hechos, además, en la constatación del hecho no existe reporte en la Estación de policía de Hurtado, ubicado en el trayecto vial Badillo - Valledupar, pues fue informado que no hay registro previo del caso en el libro poblacional, es decir, la autoridad competente de la zona desconoce el suceso, siendo este un hallazgo contrario y trascendental en el análisis objetivo del caso.

Por otro lado, la delegatura debe considerar que, existen fuertes indicios de fraude con ocasión a que el núcleo familiar ha adquirido dos (2) vehículos Mazda CX-5, ambos de tipo salvamento (FNM -452 y JLK 243), es decir ya habían sido declarados como pérdida total de aseguradoras con anterioridad y, registran ante el RUNT cambio de color a rojo para ambos, con duplicado de placa para ambos; sumado a que el vehículo asegurado de placa FNM -452 cuando fue asegurado por mi mandante, se le practicó una inspección de asegurabilidad en la cual se registró cambios en el sticker serial (removido) y daños en ubicaciones del vehículo que este no tenía en el reporte de salvamento cuando fue declarado como pérdida total por la misma aseguradora en la oportunidad anterior. En contraste el otro vehículo de las mismas características (que también adquirió el núcleo familiar) en su nuevo aseguramiento (con otra aseguradora) reportó daños anteriores que sí concuerdan con los daños percibidos en el salvamento del vehículo de placa FNM-452 cuando fue declarado como pérdida total en la oportunidad. De contera que existen fuertes indicios que pregonan un posible fraude, que de demostrarse se realizó con el objetivo de obtener enriquecimiento sin causa a favor de la demandante, ello significará la aplicación del presupuesto normativo inserto en el Art. 1078 del C. Co., y por contera, la pérdida del derecho a la indemnización solicitado en esta controversia

FRENTE AL HECHO 12: Es cierto. Mi mandante emite respuesta ante la SIF la cual nuevamente confirma que la señora LA SEÑORA NANCY ESTER MENDOZA OVALLE no ha demostrado la ocurrencia del hecho en los términos del artículo 1077 del C.Co, adicionalmente se exponen las inconsistencias de su relato. Se reitera, la compañía aseguradora no se ha sustraído de ningún pago ni se encuentra en mora de pagar, ya que no existe siniestro en los términos del artículo 1072 y 1077 del C. Co. que deba ser indemnizado al beneficiario. Se reitera la documentación necesaria para la demostración del siniestro no fue aportada, pese a que la compañía requirió la misma. Además, la compañía realizó sus propias pesquisas, sin embargo, no fue posible validar las circunstancias de la ocurrencia del siniestro de hurto, por ello procedió a objetar la reclamación teniendo en cuenta que incluso halló indicios de fraude. Por lo tanto, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a esta declaración por cuanto la compañía aseguradora no se ha sustraído de ningún pago ni se encuentra en mora de pagar, ya que no existe siniestro en los términos del artículo 1072 y 1077 del C. Co. que deba ser indemnizado al beneficiario. Se reitera la documentación necesaria para la demostración del siniestro no fue aportada, pese a que la compañía requirió la misma. Además, la compañía realizó sus propias pesquisas, sin embargo, no fue posible validar las circunstancias de la ocurrencia del siniestro de hurto, por ello procedió a objetar la reclamación teniendo en cuenta que incluso halló indicios de fraude.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a cualquier consecuencia jurídica adversa para mi mandante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues no puede afectar el seguro teniendo en cuenta que (i) no hay lugar a que surja obligación indemnizatoria de la compañía, en tanto el extremo actor no cumplió con las cargas del artículo 1077 del C.Co en tanto existe una ausencia de acreditación del siniestro y su cuantía y, (ii) en todo caso, existen fuertes indicios de fraude con ocasión a que el núcleo familiar ha adquirido dos (2) vehículos Mazda CX-5, ambos de tipo salvamento (FNM -452 y JLK 243), es decir ya habían sido declarados como pérdida total de aseguradoras con anterioridad y, registran ante el RUNT cambio de color a rojo para ambos, con duplicado de placa para ambos; sumado a que el vehículo asegurado de placa FNM -452 cuando fue asegurado por mi mandante, se le practicó una inspección de asegurabilidad en la cual se registró cambios en el sticker serial (removido) y daños en ubicaciones del vehículo que este no tenía en el reporte de salvamento cuando fue declarado como pérdida total por la

misma aseguradora en la oportunidad anterior. En contraste el otro vehículo de las mismas características (que también adquirió el núcleo familiar) en su nuevo aseguramiento (con otra aseguradora) reportó daños anteriores que sí concuerdan con los daños percibidos en el salvamento del vehículo de placa FNM-452 cuando fue declarado como pérdida total en la oportunidad. De contera que existen fuertes indicios que pregonan un posible fraude, que de demostrarse se realizó con el objetivo de obtener enriquecimiento sin causa a favor de la demandante, ello significará la aplicación del presupuesto normativo inserto en el Art. 1078 del C. Co., y por contera, la pérdida del derecho a la indemnización solicitado en esta controversia

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial a las anteriores, en tanto hasta la fecha no existe obligación que se encuentre insatisfecha y que torne procedente una condena por intereses moratorios. Con fundamento en lo expuesto, no está acreditado de ninguna forma el derecho al pago de intereses de mora cuyo resarcimiento se pretende.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial a las anteriores, en tanto hasta la fecha no existe obligación que se encuentre insatisfecha y que torne procedente un pago indemnizatorio que debiera ser distribuido como es solicitado, por lo tanto no hay lugar a ello.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 5: ME OPONGO a este pedido en tanto las respuestas emitidas por mi mandante fueron realizadas dentro del término legal, de forma seria, fundada y suficiente.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 6: NO ME OPONGO respecto al informe de la firma especializada NBI, el cual se aportará en oportunidad debida, mismo que corresponde a un servicio contratado y pagado por esta Aseguradora. Con el fin de acreditar la inexistencia de siniestro y los indicios de fraude referidos en oportunidades anteriormente descritas.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 7: ME OPONGO en tanto no existe una práctica abusiva realizada por mi mandante, pues todos sus derechos han sido respetados, al otorgarle respuesta de forma seria, fundada y suficiente dentro de los términos legales destinados para tal fin, sin que signifique que el no acceder a sus pedidos corresponda con una práctica contradictoria o abusiva con el ordenamiento constitucional o legal colombiano, pues como consumidora financiera, también ostenta deberes para consigo los cuales condicionan el actuar de la aseguradora, en tanto, hasta no estar demostrado el siniestro no es posible acceder al mentado pago requerido, máxime cuando existen fuertes indicios de fraude en este caso en

concreto.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 8: NO ME OPONGO a que se garanticen los derechos de la demandante en tanto sea acreditado el siniestro, mismo que implica la obligación en cabeza suya de demostrar las cargas impuestas por la norma descritas en el artículo 1077 del C.Co.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 9: ME OPONGO, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio, tal como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto que, no existe en el plenario, prueba o elemento de juicio suficiente que permita inferir la obligación incumplida a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. frente al pago del amparo para la Póliza de Seguro Plan Full No. AB004806, teniendo en cuenta que: **(i)** El contrato de seguro no puede configurarse en una fuente de enriquecimiento. **(ii)** No se encuentran acreditados los supuestos del artículo 1077 del C.Co que demuestren el presunto hecho narrado el 25 de agosto de 2024. **(iii)** existen fuertes indicios que demuestran posible fraude, con ocasión a que el núcleo familiar ha adquirido dos (2) vehículos Mazda CX-5, ambos de tipo salvamento (FNM -452 y JLK 243), es decir ya habían sido declarados como pérdida total de aseguradoras con anterioridad y, registran ante el RUNT cambio de color a rojo para ambos, con duplicado de placa para ambos, por lo que no hay lugar a deprecar indemnización alguna.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS CARGAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario tener en consideración que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dicho lo anterior, es claro que, en el presente caso, no podrá surgir obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la ocurrencia del siniestro (del hurto) ni de la cuantía, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

En este punto, debe decirse que la Póliza de Seguro Plan Full No. AB004806, no podrá verse afectada en el presente asunto, por cuanto la parte demandante incumplió las cargas contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto no demostró la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida. Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre el extremo actor, quienes en la relación contractual tienen la calidad de asegurados. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro. Tal como lo ha indicado doctrina sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado.

Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la

verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que éste. Pues en caso contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fideicomiso, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125. **YVJD**

1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. **Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”** (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)².

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la importancia de la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida, veamos:

*“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. **Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios**”³*

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

² Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001-31-03-008-2001-00877-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Edificio 94^a, Centro Empresarial Chipichape, Bogotá, D.C. +57 315 577 6200 - 602-6594075

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado el siniestro ni su cuantía y en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

(i) Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado

Sin perjuicio de las demás excepciones expuestas, se formula esta, de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza de Seguro Plan Full No. AB004806, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se acreditó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre *la desaparición total, parcial y permanente del vehículo, como consecuencia de hurto y hurto calificado conforme al Código Penal colombiano*. No obstante, en este caso encontramos que no existe demostración de la ocurrencia del evento de hurto. De manera que, al no contar con soporte probatorio, no es posible determinar que el mero dicho corresponda con la realidad.

En el caso concreto, la parte actora se encontraba en la obligación de demostrar por medio de elementos probatorios pertinentes, conducentes y útiles que el siniestro efectivamente ocurrió. Es decir, demostrar plenamente la ocurrencia del hurto del vehículo de placas FNM-452. Utilizando descripciones precisas de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dieron los supuestos hechos y aportar material probatorio que demostrase ello. Situación que no ocurrió, como quiera que los hechos presentados por el Accionante no son precisos, al contrario, la señora LA SEÑORA NANCY ESTER MENDOZA OVALLE se contradice en la versión de los hechos, carecen de detalles y por lo tanto no se pueden considerar para probar la realización del riesgo asegurado. A efectos de comprobar la ocurrencia del siniestro mediante indicios que si quiera permitieran determinar que ocurrió en las condiciones fácticas indicadas por la demandante, se demostró que:

(i) Las versiones de la propietaria y conductora del vehículo no son congruentes.

En curso de la investigación realizada por la compañía, se practicaron entrevistas a efectos de verificar las circunstancias que rodearon el hurto del vehículo de placa FNM-452. Estas entrevistas resultarán de trascendental importancia para que la delegatura evidencie las inconsistencias que existen entre las versiones rendidas en curso de la investigación, la versión de los hechos relatada con posterioridad y en la denuncia impetrada.

En primer lugar, en la denuncia realizada por la señora NANCY ESTER MENDOZA OVALLE, refiere que el hecho aconteció *por la intercepción de la entrada de Badillo* y refirió como sujeto activo *al parrillero que iba en la moto* indicando eran dos sujetos, tal como se avizora a continuación:

¿Uso de Sustancias Tóxicas? NO Relato de los hechos El día de hoy se toma contacto con una ciudadana de nombre NANCY ESTER MENDOZA OVALLE Identificada con cédula de ciudadanía N° 49.738.558 la cual nos manifiesta que el día de hoy 25/08/2024 siendo más o menos las 09:50 de la mañana cuando se trasladaba de Valledupar para san Juan más exactamente por la intercepción de la entrada a Badillo siente un golpe fuerte en la parte trasera de su carro y paso una moto al lado, le pareció extraño y pues decido ahorrillarse asustada pensando que había pasado algo, decido bajarse y es cuando logro observar que el carro tenía un golpe en la parte de atras lado izquierdo, se agacho para ver si observaba lo que golpeo el carro y es cuando siente una moto como que iba pasando y es cuando el parrillero que iba en la moto le dice quieta, pensó en primer lugar que había pasado algo yo cuando volteo es que vio que le están apuntando con un arma de fuego, este sujeto e dijo no te vayas a hacer joder, que le entregara las llaves del carro, yo le dije que el control estaba en el porta vasos del carro, al lado de la palanca de cambios, ya que el carro estaba prendido, el de la moto arranco y el que tenía el arma mientras me apuntaba me dice que le entregue el celular, también le dije que estaba al lado del control en el carro,
eso fue todo PREGUNTADO- diga a esta unidad cuales son las características físicas tanto de la moto en la que supuestamente iban los sujetos como de la motocicleta en la que estos se movilizaban &#8211;CONTESTADO- el que iba de parrillero era un sujeto gordo, color de piel trigueña, ojos claros, tenía como barba, acento bastante de la zona, el parrillero casi no lo pude ver bien, solo sé que era delgado, la moto era una moto grande de color negra pero la verdad del susto no le puse cuidado. - PREGUNTADO- diga a esta unidad si tiene algo más que agregar o enmendar a la presente diligencia

Sin embargo, en el aviso realizado a la aseguradora vía telefónica informó que el hecho ocurrió en la *entrada de Badillo* y mencionó *tres o cuatro hombres en una moto*. Además, en la declaración rendida al investigador de la aseguradora indica que el hecho se dio por la entrada a Badillo y ya no menciona ninguna moto, sino solo refiere un solo hombre. Adicionalmente refiere que el lugar es solitario, empero en una inspección al lugar determinado como lugar el suceso se identificaron vendedores sobre la vía y concurrencia de vehículos de servicio público de pasajeros, siendo contradictorio su relato.

En segundo lugar, refiere informó en su denuncia que comentó el hecho a la policía ubicada en la entrada de Valledupar, de la siguiente manera:

prestante de este seguro –CONTESTADO- el carro cuanta con una póliza con SEGUROS LA EQUIDAD - PREGUNTADO- diga a esta unidad si después de estos hechos usted dio aviso alguna autoridad, en caso positivo a cual y de qué forma –CONTESTADO- pues yo avise a una policía que estaban en la vía entrando a Valledupar y ellos lo que hicieron fue solicitarme los datos del carro eso fue todo PREGUNTADO- diga a esta unidad cuales son las características físicas tanto de la moto

Sin embargo, en pesquisas realizadas con La estación de Policía de Hurtado, ubicada en la entrada de Valledupar, en el trayecto vial Badillo - Valledupar, no existe reporte o registro del caso para agosto de 2024 en el libro poblacional, es decir, la autoridad competente de la zona desconoce el suceso, siendo este un hallazgo contrario y trascendental en el análisis objetivo del caso.

Como se puede observar, los relatos no son congruentes, pues refiere diferentes lugares, así como personas y no existe soporte de la policía de su dicho en tanto asegura fue hasta la estación de policía a reportar el caso. Lo anterior a todas luces demuestra que existen sendas inconsistencias e incongruencias en ambos relatos.

En ese sentido, en virtud de la clara inexistencia de demostración del hurto en cuestión la aseguradora no puede ser condenada a pagar cuando no existe prueba del siniestro. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la desaparición del vehículo. Sin embargo, la parte demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para su demostración y con ello se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de un amparo, desconociendo que era su deber demostrar la cuantía y esta no se justificó como una causación de los supuestos perjuicios, adecuadamente con elementos de convicción idóneos, conducentes y útiles, por lo que no se puede concluir tampoco que se haya acreditado la cuantía de la pérdida. Esta falencia demostrativa imposibilita que al asegurador le resulte exigible la afectación de la póliza de seguro, luego que, como se ha venido reiterando incansablemente es obligación del interesado en afectar el

aseguramiento, probar el acaecimiento tanto del siniestro como de su cuantía mediante elementos de convicción que fehaciente den lugar a tener por cierto lo que se asevera, de conformidad con la norma inserta en el Art. 1077 del Código de Comercio.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual se demuestre el hurto del vehículo asegurado, siendo insuficiente el mero dicho del asegurado y, por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, porque, comoquiera no fue aportada la certificación de deuda pendiente, con la entidad financiera determinada como beneficiaria onerosa. Por lo expuesto, se deja ver con claridad el total incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es innegable que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. EN CASO DE ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE MALA FE DE LA ASEGURADA PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

Esta excepción se propone para efectos de que se tenga en cuenta que existen serios y razonables indicios frente a que las actuaciones adelantadas por el Demandante desde la etapa precontractual hasta el momento de presentar la solicitud de la afectación de la póliza vinculada a esta contienda, habrían sido realizadas de manera maliciosa con el fin de enriquecerse injustificadamente en perjuicio de mi representada. Indicios que una vez sean demostrados en el transcurso del proceso, significarán la imperativa aplicación de la norma inserta en el Art. 1078 del C. Co., relativa a la pérdida del derecho a la indemnización solicitada por el extremo actor y por contera, la inexistencia de obligación alguna a cargo de mi prohijada.

Es importante resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1078 C. Co., las actuaciones maliciosas o de naturaleza similar ejecutadas por el asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago, implican la pérdida del derecho a la indemnización. La norma reza lo siguiente:

“(...) Artículo 1078. Reducción de la indemnización por incumplimiento.

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho (...)

(Negrita y Sublínea por fuera del texto original).

Es importante precisar que la mala fe, de acuerdo con la definición que trae la H. Corte Constitucional, se refiere al “(...) conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título (...)”⁴. En este sentido, la mala fe se configura en aquellos casos en los que es posible evidenciar “(...) el pernicioso elemento subjetivo, es decir, [su] (...) tendencia a defraudar, causar daño o afectar patrimonialmente a la otra parte, o por el actuar descuidado, deshonesto (...)”⁵. Así las cosas, se trata de eventos en los que la conducta volitiva del sujeto activo, estuvo encaminada a producir una afectación, basándose en un actuar deshonesto.

En el caso en análisis, se cuenta con serios y razonables indicios frente a la comisión de conductas que podrían reflejar la mala fe del accionante y que serán materia del debate probatorio que se adelantará en este litigio. Debe advertirse al Despacho que conforme palmaria y profusamente se explicó en las primeras excepciones, existe un recaudo significativo y razonable de indicios que atinan a que el hurto no se habría materializado, o al menos no de la forma que describió la accionante. Parece bastante claro para este extremo procesal, que la denuncia aportada por la actora no tiene la virtualidad demostrativa que el accionante pretende darle a la misma. Inversamente, el análisis detallado de las circunstancias que rodearon los hechos del 25 de agosto de 2024 y conforme fueron expuestas por la parte Demandante en dicho documento, señalarían que el evento no se concretó, por cuanto se hacen presentes una serie de inconsistencias e incoherencias que restan sustancial verosimilitud al dicho del actor.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. C-544/94. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía – Cra 11A No.94A-23 Of. 201

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia 8C3273-2020 del 07 de septiembre de 2020. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villanona

Edificio 94^a
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, no hay que soslayar que, además, por la narración que la accionante efectúa sobre los hechos, se advierte que si, en gracia de discusión, se pudiese confirmar la ocurrencia del hurto, en todo caso, ello eventualmente podría constatar la existencia de un actuar doloso por parte del Demandante en la producción del hecho. En tanto que, pudo darse un posible fraude con ocasión a que:

i) la señora NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE desconoce la procedencia del automotor (pese a ser un vehículo salvamento adquirido por la hija GLORIA MARIA GUERRA MENDOZA) y respecto a esta situación sus respuestas fueron evasivas aún cuando fue la víctima del hecho, indicando que el señor FRANCISCO JAVIER MORENO (tercero sin poder) se encargaría de los trámites.

ii) el núcleo familiar ha adquirido dos (2) vehículos Mazda CX-5, ambos de tipo salvamento (FNM -452 y JLK 243), es decir ya habían sido declarados como pérdida total de aseguradoras con anterioridad y, registran ante el RUNT cambio de color a rojo para ambos, con duplicado de placa para ambos; tal como se evidencia:

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	79577126	JOHN EDWARD MORALES NARANJO	02/08/2018	17/09/2019
C.C.	40381029	AUDREY NIRIDA RAMIREZ TABORDA	17/09/2019	15/11/2022
C.C.	79393183	JOSE FERNANDO SALAZAR SADDY	17/09/2019	15/11/2022
C.C.	49697440	KAREN LORENA PEREZ DAZA	15/11/2022	14/11/2023
NIT	860028415	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	14/11/2023	18/04/2024
NIT	900883637	ORTIZ & ROJAS INVERSIONES SAS	18/04/2024	18/05/2024
C.C.	1065598813	GLORIA MARIA GUERRA MENDOZA	18/05/2024	20/06/2024
C.C.	49738558	NANCY ESTER MENDOZA OVALLE	20/06/2024	ACTUAL

SOLICITUDES				
No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
237419702	18/05/2024	AUTORIZADA	TRÁMITE TRASPASO,	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA
235299755	18/04/2024	AUTORIZADA	TRÁMITE CAMBIO COLOR, TRÁMITE TRASPASO,	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA
235157374	16/04/2024	APROBADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE
234949981	13/04/2024	RECHAZADA	TRÁMITE CAMBIO COLOR, TRÁMITE TRASPASO,	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA
222063988	14/11/2023	AUTORIZADA	TRÁMITE TRASPASO,	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA
199113600	15/11/2022	AUTORIZADA	TRÁMITE TRASPASO,	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA
136133970	11/01/2020	APROBADA	TRÁMITE CERTIFICADO TRADICION,	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA
131427648	17/09/2019	AUTORIZADA	TRÁMITE TRASPASO,	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA
115568101	02/08/2018	AUTORIZADA	TRÁMITE MATRÍCULA INICIAL,	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

Documento: Registro RUNT del vehículo de placa FNM -452

El vehículo de placa FNM-452, fue adquirido por la señora NANCY ESTER MENDOZA, pero primero el rodante fue de propiedad de la señora GLORIA MARIA GUERRA MENDOZA, con cédula 1.065.598.813, la cual se estableció que es la hija de la asegurada NANCY MENDOZA; Entre el 18 de abril de 2024 y el 18 de mayo de 2024, fecha en la que se hizo traspaso entre GLORIA GUERRA MENDOZA y la empresa jurídica ORTIZ Y ROJAS INVERSIONES con NIT. 900.883.637 y, junto con el trámite de traspaso para el 18 de abril de 2024, también se realizó un trámite de cambio de color, es decir que el rodante paso de su color de fabrica GRIS BRETAÑA a ROJO.

Para el 18 de mayo de 2024 el vehículo asegurado ya se encontraba a nombre de la señora GLORIA MARIA GUERRA MENDOZA, según consta en el histórico de propietarios esta realiza traspaso del bien a la asegurada NANCY ESTER MENDOZA OVALLE el día 20 de junio de 2024, es decir 33 días posteriores a su tenencia.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO PROPIETARIOS				
Solicitud No. 1801602		Identificación : JLK243		
Expedido el 02 de septiembre de 2024 a las 03:29:24 PM				
"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"				
HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombre	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A.	30/07/2020	03/08/2020
C.C.	77033351	IVAN JOSE MAESTRE AROCA	03/08/2020	24/05/2022
NIT	800039986	LIBERTY SEGUROS S.A.	24/05/2022	11/10/2023
NIT	901471659	GR AUTOS SAS	11/10/2023	29/12/2023
C.C.	1065598813	GLORIA MARIA GUERRA MENDOZA	29/12/2023	ACTUAL

SOLICITUDES				
No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
228164686	20/01/2024	AUTORIZADA	TRÁMITE CAMBIO COLOR.	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE
228175221	20/01/2024	AUTORIZADA	TRÁMITE DUPLICADO PLACA.	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE
228418831	29/12/2023	AUTORIZADA	TRÁMITE TRASPASO.	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE

Documento: Registro RUNT del vehículo de placa JLK 243

La señora GLORIA MARIA GUERRA MENDOZA es propietaria de un vehículo de las mismas características del anterior, tipo camioneta marca **MAZDA CX 5** modelo 2021, este de placa **JLK243**, adquirido el 29 de diciembre de 2023, con solicitud de DUPLICADO DE PLACA para el 20 de enero de

2024 y, en la misma fecha CAMBIO DE COLOR para el color ROJO, siendo el color original BLANCO.

De lo anterior se puede concluir que la hija de la señora NANCY ESTER MENDOZA OVALLE, la señora GLORIA MARIA GUERRA MENDOZA para el mes de mayo de 2024 contaba con dos vehículos de la misma marca **MAZDA CX 5**, ambos del mismo modelo 2021, del mismo color rojo y ambos con DUPLICADO DE PLACA. 33 días después realizó traspaso a su madre la señora NANCY ESTER MENDOZA OVALLE, del vehículo de placa FNM -452 el 20 de junio de 2024, mismo mes en el que se solicitó aseguramiento incluso antes de hacerse efectiva la propiedad de la señora NANCY ESTER MENDOZA OVALLE ya que se expidió póliza el 6 de junio de 2024 con vigencia desde el 29 de mayo de 2024, cuando la hoy demandante aún no era propietaria del vehículo placa FNM -452.

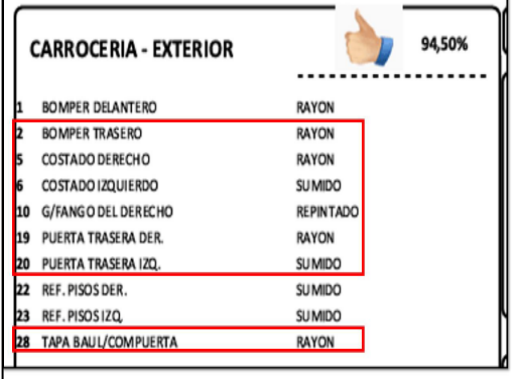
PÓLIZA AB004806		Plan Full		FACTURA AB148107			
						NIT 860028415	
INFORMACIÓN GENERAL							
DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	Plan Full	ORDEN	1		
CERTIFICADO	AB138801	FORMA DE PAGO	Financiación	TELEFONO	6019142114		
AGENCIA	BOGOTA CALLE 100	DIRECCIÓN	Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS				
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN	
06	06	2024	DESDE	DD	29	MM	05
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	29	MM	05
						21	05
						DD	MM
						2025	
DATOS GENERALES							
TOMADOR	NANCY ESTER MENDOZA OVALLE			EMAIL	GMGM97@HOTMAIL.COM		
DIRECCIÓN	CALLE CL 3 # 20 - 47 VILLALBA 970				NIT/CC 49738558		
ASEGURADO	NANCY ESTER MENDOZA OVALLE				TEL/ MOVIL 3244602800		
DIRECCIÓN	CALLE CL 3 # 20 - 47 VILLALBA 970			EMAIL	GMGM97@HOTMAIL.COM		
BENEFICIARIO	NANCY ESTER MENDOZA OVALLE				NIT/CC 49738558		
DIRECCIÓN	CALLE CL 3 # 20 - 47 VILLALBA 970			EMAIL	GMGM97@HOTMAIL.COM		
					TEL/ MOVIL 3244602800		
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO							
DETALLE				DESCRIPCIÓN			
Ciudad de Circulación Predominante				VALLEDUPAR			

Documento: Póliza de Seguro Plan Full No. AB004806

Por otro lado, ii) el vehículo asegurado de placa FNM -452 cuando fue asegurado por mi mandante para la Póliza de Seguro Plan Full No. AB004806, se le practicó una inspección de asegurabilidad en el 2024 (para el amparo de la póliza debate de este proceso), y en dicha inspección vehicular se registraron cambios en el sticker serial (removido) y daños en ubicaciones del vehículo que este no tenía en el reporte de salvamento cuando fue declarado como pérdida total por la misma aseguradora en la oportunidad anterior (recuérdese que el vehículo había sido declarado como pérdida total anteriormente por esta misma aseguradora en septiembre de 2023). En contraste el otro vehículo de las mismas características de placa JLK 243 (que también adquirió el núcleo familiar para la misma época) en su aseguramiento para la vigencia 2024 (con otra aseguradora, LIBERTY SEGUROS en febrero de 2024), en su inspección de asegurabilidad reportó daños anteriores (recuérdese que este otro vehículo también había sido declarado como pérdida total anteriormente -marzo de 2022 por otra aseguradora LIBERTY SEGUROS) que sí

concuerdan con los daños percibidos del salvamento del vehículo de placa FNM-452 en el año 2023, cuando fue declarado como pérdida total.

Lo anterior permite concluir que, se evidencian daños en el vehículo de placa FNM-452 para el momento en que fue asegurado por mi mandante en junio de 2024, que no concuerdan con lo evidenciado en la entrega del salvamento del mismo vehículo por parte de la aseguradora EQUIDAD a la compraventa ORTIZ Y ROJAS INVERSIONES S.A.S. en abril de 2024. Por lo que, el vehículo asegurado en junio de 2024 tiene indicios de no ser el mismo salvamento del vehículo de abril de 2024 ya que no guardan relación. Por el contrario, el vehículo de placa JLK 243 para febrero de 2024 cuando fue asegurado por LIBERTY SEGUROS SA reporta daños en su inspección de asegurabilidad que sí evidencian similitud en los daños descritos con el salvamento del vehículo de placa FNM-452, tales como daños en las puertas izquierda y derecha traseras y daños en el parachoques trasero. Tal como se identifica de las inspecciones de asegurabilidad que se muestran a continuación:

	
Daños reportados con el salvamento del vehículo de placa FNM-452 en abril de 2024 por parte de EQUIDAD a ORTIZ Y ROJAS INVERSIONES S.A.S.	Inspección de asegurabilidad del vehículo de placa FNM-452 el 29 de mayo de 2024 por TECNISANDER para la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

<

En conclusión, demostrándose en el trascurso del proceso que el accionante incurrió en dichas actuaciones y que estas se adelantaron con el propósito de defraudar a mi representada, y obtenerse por la Demandante un enriquecimiento injustificado e ilegítimo, dicho actuar deshonesto y de mala fe, significará la necesaria aplicación del presupuesto normativo inserto en el Art. 1078 del C. Co., y por contera, la pérdida del derecho a la indemnización solicitado en esta controversia.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO EL CONTRATO DE SEGURO SE ENCUENTRA VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA POR HABERSE CELEBRADO CON UNA CAUSA ILÍCITA

De la mano de los argumentos anteriores se presenta esta excepción, toda vez que, en el evento en el que se pruebe que la compraventa del automotor de placa FNM-452 se produjo de forma simulada con el fin de engañar a terceros, en este caso a mi mandante, puesto que, acto seguido a su presunta celebración,

la Demandante tomó la póliza aquí vinculada, aparentemente, en aras a enriquecerse ilegítimamente. Estos indicios revelarían que el contrato de seguro se concertó con una causa ilícita, pues el motivo del actor para su celebración está legalmente prohibido, esto es, el enriquecimiento sin justa causa. En consecuencia, operaría la nulidad absoluta del contrato de seguros, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 899 del C. Co.

Es preciso partir indicando que, para que un acto o negocio jurídico sea considerado por el ordenamiento jurídico como válido, debe reunir los requisitos establecidos en el Art. 1502 del C.C.: **(i)** la capacidad de los agentes; **(ii)** la ausencia de los vicios de la voluntad como error, fuerza y dolo; **(iii)** la ausencia de lesión enorme; **(iv)** la licitud del objeto; **(v)** la licitud de la causa; y **(vi)** la plenitud de las formas prescritas por la ley. Careciente el acto o negocio de estos requisitos legales, éste se entenderá viciado de nulidad absoluta o relativa. En este orden de ideas, nuestro ordenamiento jurídico identifica y prohíbe expresamente ciertas circunstancias en los negocios o actos jurídicos en los que, careciendo de estos elementos, no pueden surtir efectos o pueden perderlos. La exigencia de estos requisitos resulta fundamental en aras de preservar el orden público, salvaguardar los intereses y prerrogativas de terceros y de los mismos contratantes. De tal suerte que, reitero, en ausencia de estos elementos, el ordenamiento jurídico sanciona el actuar de los participantes, afectando de nulidad los actos realizados despojándolos de eficacia.

En lo particular al contrato de seguro, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que éste puede ser declarado nulo absolutamente en los eventos en los que se demuestre que este ha sido celebrado con un objeto o causa ilícitos. La H. Corte se refiere sobre el particular en los siguientes términos:

“(…) Una de las sanciones del negocio jurídico, que implica su aniquilación por haberse afectado el orden jurídico, el orden público o las buenas costumbres, es la nulidad absoluta, la cual se apoya en causales específicas, dentro de las cuales el estatuto mercantil enlista la trasgresión de normas imperativas, el objeto ilícito, la causa ilícita y la incapacidad absoluta.

Para que puedan derivarse a plenitud los efectos de la convención aseguraticia, ésta debe hallarse libre de motivos que los resten o descarten, como aquéllos que la tornan inexistente, o nula, ya de manera absoluta, ora relativa en los casos previstos por la ley.

Por ello, en todo contrato, incluyendo el de seguro, para que una persona pueda obligarse

respecto de otra, por un acto o declaración de voluntad, en voces del artículo 1502 del Código Civil, se requiere que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, y que recaiga sobre un objeto y causa lícitos. Si se desconocen tales requerimientos, el respectivo acto no puede, jurídicamente, pervivir.

Así se desprende de lo dispuesto por el artículo 1740 del C.C., a cuyo tenor, «es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. - La nulidad puede ser absoluta o relativa».

Estructuran nulidad absoluta, según el precepto 1741 ibídem, aquéllos actos o convenciones que contienen objeto o causa ilícita, u omiten algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

Complementariamente, el Estatuto Mercantil estableció la aludida sanción para aquellos negocios que «contraría[n] una norma imperativa», salvo disposición legal en contrario, «[c]uando tenga causa u objeto ilícitos», e igualmente «[c]uando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz» (Artículo 899).

Bajo ese soporte legal, ha dicho la doctrina: «Aplicada la anterior norma [899 c. de Co.] al Contrato de Seguro, tenemos que cuando en éste se contrarie norma imperativa, tendrá como sanción la nulidad absoluta» (...)⁶ (Negrita y sublínea por fuera del texto original)

Conforme lo advierte la H. Corte, en efecto, se tiene que, en el Estatuto Mercantil, los efectos que se derivan de la celebración de un negocio jurídico aseguratorio viciado de estos defectos, esto es, objeto ilícito, causa ilícita e incapacidad absoluta, se encuentran previstos en el Art. 899 del C. Co., el cual reza en su tenor literal lo siguiente:

“(...) Artículo 899. Nulidad absoluta

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del SC5327-2018. M.P. DR. Luis Alonso Rico Puerta. 11A No. 94A-23 Of. 201 Edificio 94^a

Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
- 2) **Cuando tenga causa u objeto ilícitos,** y
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz (...)” (Negrita y sublínea por fuera del texto original)

Establece entonces la norma inserta en el Art. 899 del C. Co. que los efectos que se producirán en un contrato de seguro que se haya celebrado con causa lícita serán, con acierto, los de la **nulidad absoluta**. En relación con este fenómeno la H. Corte al dilucidado lo siguiente:

“(…) Declarada judicialmente la nulidad de un contrato, las partes deben ser restituidas de jure al estado anterior, y, por tanto, la prestación respectiva, que conduce a que la restitución se verifique se debe también de jure, y procede en ello oficiosamente la justicia sin necesidad de demanda. Tales prestaciones comprenden, además de la devolución de las cosas dadas con ocasión del contrato invalido, sus intereses y frutos, el valor de los gastos y mejoras que se hubieren realizado en ellas, además de las indemnizaciones provenientes de la pérdida culposa o deterioro que sufrieran mientras estuvieron en poder de la parte obligada a la restitución (...)”(Negrita y sublínea por fuera del texto original)

En este orden de ideas, se concluye que la declaración de nulidad tiene como efecto el de la desaparición del contrato, comoquiera que supone que las partes retrotraigan sus efectos al momento anterior a su celebración, es decir, como si este nunca hubiese existido o se hubiese celebrado. Haciéndose la salvedad que, a pesar de que los efectos se retrotraen, deben realizarse las restituciones mutuas correspondientes, con el objetivo de que, precisamente, se restablezcan las cosas a su estado anterior.

Aterrizando al caso en cuestión nuevamente, se advierte que, en el caso en que se pueda demostrar los supuestos facticos de la causa ilícita resultaría procedente la declaración de nulidad del contrato de seguro que expidió mi mandante y que la vinculó a este proceso, en tanto que, conforme se ha abordado en líneas anteriores, existen serios y razonables indicios que advierten que la compraventa del automotor de placa FNM-452 celebrada supuestamente entre la accionante y su hija GLORIA MARIA GUERRA MENDOZA

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de 4 de febrero de 2009, expediente 6610. febrero de 2009, Expediente 94^a

(anterior propietaria del automotor) se efectuó de forma ficticia o simulada, tal y como profusamente se explicó en la excepción precedente.

De probarse que, el negocio jurídico de la compraventa simulado y, se adviertan motivos o causa en la que la solicitud por parte NANCY ESTER MENDOZA OVALLE frente a la expedición de la Póliza de Seguro Plan Full No. AB004806 emitida por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, tenga una intención de enriquecerse ilegítimamente bajo el engaño que presentó a mi mandante de ser supuestamente el titular de la camioneta de placa FNM-452. En otras palabras, de demostrarse que la demandante no sería la verdadera propietaria del automotor por haberse producido una compraventa simulada, aún así no correspondiendo aquella a la verdadera propietaria, solicitó, la expedición de la póliza alegando ser el titular del bien, con el objetivo de posteriormente solicitar la afectación de la póliza y la correspondiente indemnización, sin realmente tener interés asegurable para ello.

Es decir que los indicios señalarían que la forma en la que se habrían presentado los hechos fue la siguiente: **(i)** se simuló la compraventa del vehículo; **(ii)** se solicitó la expedición del aseguramiento; y **(iii)** se efectuó la solicitud de afectación del amparo de hurto de mayor cuantía concertado en la póliza, sin medios de convicción fehacientes que acrediten la ocurrencia del evento. Todo con el objetivo de que, afectándose la póliza, el actor recibiera una suma de dinero por la supuesta pérdida del automotor, sin tener interés asegurable.

Adicional a lo anterior, en este punto es cardinal hacer hincapié en la revisión de los hitos temporales de este caso. Obsérvese que, acto seguido a la presunta celebración de la compraventa del automotor, la cual según el histórico de propietarios del RUNT se habría materializado supuestamente el 20 de junio del 2024, pero la Demandante tomó la póliza mucho antes, pues su aseguramiento inició vigencia desde el 29 de mayo de 2024 y la póliza fue expedida el 6 de junio de 2024, es decir ni siquiera había adquirido el automotor, pues a la fecha de los trámites de aseguramiento la titular era GLORIA MARIA GUERRA MENDOZA, e igualmente, en menos de dos meses presuntamente ocurriera el hurto del vehículo (agosto de 2024). De manera que, con fundamento en estos datos, y de confirmarse que los hechos acontecieron de esta manera más las pruebas que puedan allegarse al proceso para respaldar la premisa de la compra efectuada de forma simulada, se revelará que la póliza se concertó con una causa ilícita, la cual consistiría aparentemente, en la intención del actor de enriquecerse ilegítimamente.

El análisis anterior frente a la intención de enriquecimiento sin justa causa, resultaría lógica luego que, de

cara a lo explicado en el medio exceptivo anterior, si la accionante no resulta ser la propietaria del vehículo, la protección que se otorgó en el seguro no corresponde a la del patrimonio de la demandante, y en el evento en el que el riesgo de pérdida por hurto de la camioneta de placa FNM-452 se materializara, esto de ninguna manera implicaría una afectación a su patrimonio. Es decir, afectándose la póliza en estos términos, no se estaría respetando el carácter indemnizatorio que indiscutiblemente deben tener los seguros, básicamente porque, no se habría producido una verdadera afectación en el patrimonio del actor que deba ser resarcida. De tal suerte, efectuar un pago al actor se traduce en un enriquecimiento sin justa causa a su favor y en detrimento de mi prohijada.

Es necesario recordar que el enriquecimiento sin justa causa, según lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia: “(...) *estriba en el principio general de derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro (...)*”⁸. Igualmente, el enriquecimiento sin causa encuentra su fundamento legal en la norma inserta en el Art. 831 del C. Co., que reza lo siguiente: “(...) *nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro (...)*”.

En efecto, el aforismo de que no resultan admisibles aquellos enriquecimientos que se produzcan como resultado del detrimento injustificado de otro resultaría aplicable en esta contienda. Luego que, si durante el debate probatorio se acredita que NANCY ESTER MENDOZA OVALLE incurrió en un acto simulado y malicioso para efectos de afectar la póliza vinculada bajo los presupuestos que en este escrito han presentado al Despacho, entonces, esto sería un claro indicativo de que la conducta estaba orientada a causar una afectación patrimonial a mi prohijada y enriquecerse de forma ilegítima.

Frente a los presupuestos para que pueda entenderse causado un enriquecimiento sin justa causa, la jurisprudencia ha advertido lo siguiente:

*“(...) También ha dicho “en cuanto al enriquecimiento injusto, fuente que es, como bien se sabe, de obligaciones, y que tiene lugar cuando independientemente de toda causa jurídica se presenta el desplazamiento o disminución de un patrimonio a expensas de otro, **de largo tiempo atrás doctrina y jurisprudencia han determinado sus elementos integrantes, cuales son el aumento de un patrimonio y un empobrecimiento correlativo, amén de la carencia de causa o fundamento jurídico que justifique tal desplazamiento**”*

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala De Casación Civil, Sentencia del 23 de octubre de 2012, Referencia: 54001-00280-01. M.P. Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz.

patrimonial, factores estos entre los cuales- y asunto es por cierto que salta a la vista-, es el último de los enunciados el que informa la figura y recoge el principio general de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de los demás, a lo que ha de agregarse que para estos efectos debe entenderse por causa, no aquella a que se refiere el artículo 1524 del código civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial (...)⁹ (Negrita y sublínea por fuera del texto original)

De mostrarse que ocurrió el escenario descrito en esta hipótesis, y una vez obtenidos los elementos de prueba que acreditasen los presupuestos fácticos y jurídicos que se han analizado a lo largo de este escrito, no resultará complejo llegar a la conclusión de que el propósito que habría tenido el actor, según esos indicios, era enriquecerse ilegítimamente. Lo anterior, en tanto que se encontrarían identificados bajo este supuesto los elementos que la H. Corte mencionó en la sentencia antes citada: **(i)** la pretensión de un aumento de un patrimonio, en este caso el del accionante; **(ii)** un empobrecimiento correlativo, aquí, en detrimento de la Aseguradora; y **(iii)** la carencia de causa o fundamento jurídico que justifique tal desplazamiento patrimonial, que aquí se aplicaría en virtud de la ausencia de interés asegurable del demandante, sumado a todos los demás fenómenos jurídicos que en este caso se materializarían.

Consecuente a todo lo anterior, teniendo en cuenta que, si las pruebas indiciarias que se adosarán acreditan la intención del actor de enriquecerse injustificadamente a costa de mi mandante, dicho comportamiento al estar expresamente prohibido por la ley, concretamente en el Art. 831 del C. Co., dilucidaría que el contrato de seguro que celebró con una causa ilícita, y por contera estaría viciado de nulidad absoluta, siendo menester que se retrotraigan los efectos generados con el mismo.

Esta nulidad claramente no es saneable porque atiende a la naturaleza del acto o contrato. Que un contrato sea declarado nulo absolutamente es porque con él se afecta o se pone en riesgo el interés general. De manera que, en escenarios como este, en el que se presenta una ilicitud en la causa que conllevó a la celebración del negocio, se estaría contrariando el orden público, las buenas costumbres, y la buena fe, presupuestos bajo los cuales de ninguna manera resultaría admisible la celebración de un acto o negocio, por lo que son considerados ilegales. Así las cosas, si de cara a todos los presupuestos fácticos y jurídicos aquí expuestos es evidenciada durante el debate probatorio la intención de enriquecimiento sin justa causa

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de octubre de 2009, V.L.P.D., Expediente 009-14-0000000-0000000, Villamil Portilla.

por parte del actor, esta circunstancia haría mandatorio que la delegatura declarara la nulidad absoluta del contrato de seguro, por haberse celebrado por el accionante con una causa ilícita.

En conclusión, en el evento de demostrarse que sumado a los indicios en contra del actor frente al negocio jurídico de la compraventa (que se probarán mediante el recaudo probatorio aportado y solicitado), se adviertan y confirmen que los motivos o la causa que sustentó la solicitud por parte de NANCY ESTER MENDOZA OVALLE frente a la expedición de la Póliza de Seguro Plan Full No. AB004806 emitida por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, tuvo como fin el de enriquecerse ilegítimamente, es decir, un propósito legalmente prohibido en nuestro ordenamiento jurídico. Y con ello se pruebe que la demandante no sería la verdadera propietaria del automotor por haberse producido una compraventa simulada, y aún así solicitó el aseguramiento aseverando ser el titular del bien, con el objetivo de posteriormente solicitar la afectación de la póliza y la correspondiente indemnización, sin contar con interés asegurable para ello, conllevando tal actuación a la pretensión de enriquecerse sin justa causa. Así las cosas, operaría la nulidad del contrato de seguro por causa ilícita, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 899 del C. Co. al haberse celebrado el contrato de seguro en éstos términos, pues el mismo se encontraría viciado, siendo menester que la delegatura proceda a declarar lo propio.

Solicito respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

4. CUMPLIMIENTO DE DEBERES DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC COMO ASEGURADOR

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. informó de forma clara y precisa las condiciones de la Póliza de Seguro Plan Full No. AB004806, así como dio respuesta a todas las solicitudes relacionadas con ella, así como se le ha garantizado la reserva de su información, de conformidad con las obligaciones establecidas en las normas de protección al consumidor financiero y en consecuencia cumplió con sus deberes. Adicionalmente, todo el acervo probatorio apunta a que el accionante recibió toda la información referida pues confiesa en el escrito de su demanda las misivas recibidas. En consecuencia, no existe una conducta desleal o desinformada, pues, se actuó legítimamente y no en desmedro de los derechos del asegurado, como lo pretender ver la parte demandante.

En tal sentido, es menester señalar que mi prohijada no desplegó ninguna conducta contraria a derecho

en las etapas contractuales. Es por ello, que es necesario traer a colación lo establecido por la Ley 1480 de 2011 referente a los derechos del consumidor:

“ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. *Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*

Derechos: (...)

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos. (...)”

En este punto, es importante indicar que la Compañía Aseguradora suministró la información y respondió todas las solicitudes requeridas de forma seria, clara, oportuna, coherente, suficiente y completa. Ahora bien, mi representada no ha desplegado ninguna conducta arbitraria. Este actuar demuestra el compromiso de la aseguradora con el cumplimiento de los términos contractuales y la protección de los derechos del asegurado, respetando así el principio de autonomía de la voluntad y garantizando la transparencia y equidad en sus operaciones.

Por otro lado, el artículo 6 de la ley 1328 de 2009, señala:

Artículo 6º. *Prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros. Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:*

a) Cerciorarse si la entidad con la cual desean contratar o utilizar los productos o servicios se encuentre autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones,

costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.

c) Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.

d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos.

e) Informarse sobre los órganos y medios de que dispone la entidad para presentar peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.

f) Obtener una respuesta oportuna a cada solicitud de producto o servicio.

Parágrafo 1°. *El no ejercicio de las prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros no implica la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las entidades vigiladas y las autoridades competentes. De igual manera, no exime a las entidades vigiladas de las obligaciones especiales consagradas en la presente ley respecto de los consumidores financieros.*

Parágrafo 2°. *Los consumidores financieros tendrán el deber de suministrar información cierta, suficiente y oportuna a las entidades vigiladas y a las autoridades competentes en los eventos en que estas lo soliciten para el debido cumplimiento de sus deberes y de actualizar los datos que así lo requieran. Del mismo modo, informarán a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las demás autoridades competentes sobre las entidades que suministran productos o servicios financieros sin estar legalmente autorizadas para ello.*

En conclusión, las declaraciones de la parte demandante concernientes a una presunta práctica abusiva al no acceder a que se le indemnice queda en un simple enunciado huérfano de prueba, en tanto no existe soporte para demostrar tal circunstancia en la que presuntamente se afecta o vulneran los derechos de la señora NANCY MENDOZA, máxime cuando en el plenario obran documentales quedan cuenta de la información suministrada e incluso es hecho confesado en el escrito de la demanda, entonces no existió

conducta arbitraria como lo alega la parte demandante, pues la Compañía Aseguradora cumplió con sus deberes de informar y ha respondido cada derecho de petición radicado, salvaguardando el derecho a la información que le asiste, por lo que la simple mención de no estar de acuerdo con la objeción planteada por mi mandante, no es suficiente para que ello implique una práctica abusiva.

En este sentido, la honorable Delegatura no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda y declarar probada esta excepción.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO PLAN FULL NO. AB004806

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro Plan Full No. AB004806, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguratorio, las cuales obligan mutuamente a las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “....El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020. Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94^a +57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipichape +57 315 577 6200 - 602-6594075

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»¹¹ (Subrayado y negrilla en el texto original)

Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Plan Full No. AB004806 en sus Condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“1.1. EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

- *Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros.*
- *No se indemnizará bajo esta póliza, las multas, los gastos y los costos de llevar un proceso judicial en curso por el asegurado por medidas penales o de la policía, así sean consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.*
- *Cuando el vehículo se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sea alquilado o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o participe en apuestas o desafíos, o*

11 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

que con el mismo se busque algún lucro o preste servicios de transporte a través de plataformas tecnológicas.

• Cuando el vehículo sea conducido por una persona sin licencia de conducción y/o que no se encuentre vigente.

• Para todos los amparos, excepto la pérdida parcial por daños y pérdida total por daños, no se cubre la afectación de ninguna de las coberturas contratadas, cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, estafa o extorsión, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado.

• Pérdidas o daños causados a la carga o elementos transportados en el vehículo asegurado.

• Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de guerra, declarada o no sea interior o exterior, revolución, rebelión, sedición, asalto o secuestro del vehículo asegurado, o por actos de fuerzas extranjeras.

• Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.

• Cuando se transporte mercancías peligrosas, inflamables, explosivas y/o ilícitas.

• Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, o decomisado, excepto cuando se trate de un evento amparado bajo alguna de las coberturas.

• Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario en la presentación del reclamo, o cuando para obtener el pago de la indemnización presente documentos falsos y/o actos dolosos.

• Cuando el vehículo es usado dentro de las instalaciones internas de los aeropuertos.

• Los daños causados con la carga que transporte el vehículo asegurado, salvo en caso de choque o vuelco.”

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por ende, este despacho no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza de Seguro Plan Full No. AB004806 no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. De este modo, en el remoto e improbable evento en que por parte de la delegatura no se tengan como probadas las excepciones propuestas, deberá partir del límite del valor asegurado convenido para el amparo a afectar y los perjuicios debidamente soportados mediante elementos probatorios idóneos por la parte demandante. Lo que significa, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de resolución o pago inmediato.”¹²

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro, tiene un carácter meramente indemnizatorio, y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter del seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto no amparado ni demostrado, es decir, pago sin que se encuentre acreditado el hecho, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconociera al amparo hurto, pese a que el riesgo no se ha demostrado, se enriquecería a la parte demandante transgrediendo el carácter indemnizatorio que tiene el seguro, toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la ocurrencia del siniestro del amparo de Hurto por mayor cuantía. Entonces, honorable delegatura no debe reconocerse pago alguno por ese amparo, porque con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que la delegatura considere que la Póliza que hoy nos ocupa presta

cobertura para los hechos objeto de este litigio. Exclusivamente bajo esta hipótesis, la Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su

realización”¹³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. En ese sentido, el límite de responsabilidad de la aseguradora se estableció en el condicionado para el amparo de Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado cuantía a \$ 112.300.000, tal como se consigna:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO			
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	
Valor Comercial Asegurado del Vehículo	\$112,300,000.00	.00%	
COBERTURAS AL VEHICULO		.00%	
Responsabilidad Civil Extracontractual		.00%	
– Lesiones, Muerte y/o Daños a Bienes de Terceros	\$4,000,000,000.00	.00%	
– Pérdida Total por Daños	\$112,300,000.00	.00%	
– Pérdida Parcial por Daños	\$112,300,000.00	.00%	1,350
– Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$112,300,000.00	.00%	
– Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$112,300,000.00	.00%	1,350
– Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$112,300,000.00	.00%	1,350
– Protección Patrimonial	Incluida	.00%	
– Accidentes Personales	\$40,000,000.00	.00%	

Documento: Póliza de Seguro Plan Full No. AB004806

En este sentido el valor asegurado en la carátula para el amparo objeto del litigio es de \$112.300.000, como se ha expuesto, suma que debe ser tenida en cuenta en el evento de conceder las pretensiones de la parte activa, pues, mi representada no puede obligarse a sufragar valor superior a este.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito a al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por la Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

8. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011

En el evento en el que la delegatura encuentre configurada la prescripción de la acción de protección al

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001, MP Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

YVJD

consumidor, al haber transcurrido más de un (1) año sin que se hubiese ejercido la acción, operando así lo consignado en la Ley 1480 de 2011, específicamente en su artículo 58. En la cual se fijó el procedimiento que debe seguir esta Superintendencia, cuando en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, deba tramitar y resolver una Acción de Protección al Consumidor.

En el numeral tercero del nombrado artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el legislador consagró que los consumidores tendrán un año contado a partir de la terminación de la relación contractual, para interponer la referida acción so pena que opere el fenómeno de la caducidad y/o prescripción. El tenor literal de la norma nombrada señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

(...)

3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.” (Subrayado fuera del texto original)

Esta Superintendencia Financiera de Colombia en sentencia proferida el 17 de febrero de 2021, refirió con claridad que en los eventos en que el riesgo asegurado sea la muerte, el cómputo del término de prescripción de las acciones de protección al consumidor, deberá empezar a contar desde la fecha en que se haya tenido conocimiento. Así mismo, indicó que, acreditados los presupuestos para declarar la prescripción de la acción, resulta improcedente analizar de fondo las pretensiones propuestas. Se extrae:

“Así las cosas, téngase en cuenta que el artículo 1054 del Código de Comercio reconoce

como riesgo asegurable la muerte, y en este orden, dada la ocurrencia del siniestro el riesgo asegurable en este caso deja de existir y ante la ausencia de dicho elemento esencial el contrato de seguro se presenta la extinción del mismo

(...) conforme al registro de defunción obrante en el plenario se encuentra que la fecha del fallecimiento del señor Hurtado ocurrió el 23 de diciembre de 2017, en este sentido al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo la terminación del contrato de seguro, es decir, el fallecimiento del señor Antonio José Hurtado Salazar al dejar de existir el riesgo asegurable se llega a la inexorable conclusión de que el término máximo que le asistía a la parte activa para reclamar el pago del amparo por los hechos base de la reclamación a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor , no podía superar, en principio, el 23 de diciembre de 2017, ante la ausencia del riesgo asegurable que conlleva a la terminación del contrato, momento a partir del cual se cuenta con un (1) año para interponer la acción de protección al consumidor.

Esta circunstancia no se modificará por la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso, comoquiera que esta norma prevé la interrupción del término por una sola vez con el requerimiento que hace el acreedor al deudor, para este caso el que hace el demandante a la aseguradora para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, requerimiento que en este asunto se presentó el día 19 de enero de 2018, por lo que contando un año nuevamente desde dicho momento, tenía el demandante hasta el 19 de enero de 2019”

En conclusión, de determinarse que ha operado la prescripción de la acción de protección al consumidor en los términos del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, al haber transcurrido más de un año desde el hecho que da base a la acción hasta la fecha en que se presentó la demanda, la delegatura deberá declararla como forma de extinción de la misma.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

9. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante tener en cuenta que el Art. 1081 del Estatuto Comercial establece que las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el término de dos años. Dicho precepto establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)”

En el caso concreto, de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del Art. 1081 del C. Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.

Se plantea esta excepción en gracia de discusión, para efectos de que no se pase por alto que, para el reconocimiento de intereses moratorios por el asegurador, se establece como requisito preponderante la existencia de una reclamación propiamente dicha, con la documentación necesaria para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo anterior, se extrae de las disposiciones del artículo 1080 y varias veces citado 1077 del Código de Comercio. Requisitos que claramente no se cumplen en esta controversia por cuanto los accionantes no acreditaron mediante la solicitud de indemnización que formularon a mi mandante, ni aun ahora con la demanda, la realización del riesgo asegurado ni su cuantía en los términos de los referidos artículos.

En efecto, la generación de intereses de mora queda a cargo de la Compañía de Seguros, desde el momento que incumpla el plazo del mes siguiente, cuando la reclamación se encuentre formalizada, conforme lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio que a continuación se cita:

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro. (...)”

En tal virtud, esta excepción se formula de forma subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que la delegatura llegue a considerar que es procedente la indemnización aquí deprecada, deberá tener en cuenta que los intereses moratorios no son procedentes desde la fecha en que se generó el siniestro como aduce la parte demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la acreditación del siniestro no se cumplió en la fecha de la solicitud de indemnización, ni siquiera aún se cumplió con las documentales arrimadas al proceso. Pero en todo caso, en el evento que en lo sucesivo del proceso se llegare a identificar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, únicamente podría llegarse a deprecar un interés en contra de la Compañía desde el momento que se llegue a acreditar la existencia del interés asegurable y la cuantía del perjuicio.

El momento determinante del cómputo de los intereses moratorios, es aquel cuando la reclamación se ha presentado en debida forma. Este asunto ha sido abordado también en la doctrina como del profesor Hernán Fabio López Blanco, en su libro Comentarios al Contrato de Seguro, página 345, en los siguientes términos:

“(...) La formulación de la reclamación que, a diferencia del aviso del siniestro, huérfano de toda prueba, requiere fundamento probatorio, marca el importante momento en el cual comienza a contarse para la aseguradora el plazo que le concede el num. 3º del art. 1053, en concordancia con el art. 1080 del C. de Co., para pagar las pérdidas

ocasionadas por el siniestro u objetar fundadamente y luego de un mes de presentada, determina el momento a partir del cual incurre el asegurador en mora para derivar la sanciones de qué trata el art. 1080 del D. de Co., que adelante se estudian.

De ahí que soy preciso en señalar que sólo cuando la reclamación se ha presentado completa es cuando empieza a correr ese plazo, pues en múltiples casos se allegan apenas parcialmente las pruebas necesarias para acreditar la existencia del siniestro y su cuantía, o sólo se demuestra uno de esos aspectos, sin que empiece a correr el término para pagar u objetar, porque únicamente frente a una reclamación cabal es cuando se inician esos cálculos (...).”

En virtud de lo anterior, sólo podrá iniciar el cómputo de intereses moratorios desde el momento en que se haya acreditado el derecho a recibir la indemnización, es decir, cuando que en el transcurso del proceso se llegue eventualmente a cumplir con los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Es importante hacer hincapié en la inviabilidad del pago de intereses moratorios, toda vez que, el pago de este concepto, es decir los interés de mora, no puede proceder de la forma como lo solicita el extremo actor, no solo por cuanto es inexistente la obligación indemnizatoria que se exige, sino puesto que, además, se insiste, no es posible exigir el pago de intereses de mora al asegurador cuando no se ha demostrado fehacientemente el acaecimiento del siniestro y su cuantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 1077 y 1080 del Código de Comercio. Este presupuesto jurídico ya ha sido resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia quien ha decantado sobre el particular, que los intereses de mora se podrían entender causados en la fase de valoración de la prueba, suscitado en el desarrollo de la labor de juzgamiento.

Lo anterior, se aduce en vista de que, el accionante no acreditó el siniestro bajo los presupuestos del artículo 1077 ibídem, conforme ya se explicó en líneas precedentes, y en ese sentido, para eventualmente calcular el cobro de intereses, no puede tenerse en cuenta para la hipotética liquidación de intereses de mora, la fecha invocada por la actora. El punto de partida lo constituye la fecha de la ejecutoria del fallo. Así lo explicó la H. Corte:

“(…) En el sublite, entonces, *la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el Art. 1080 del C. de Co. como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la*

prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar lo que se tuvo por probado en el proceso.

*Antes de ello es imposible, sobre todo si dicho demandado (la aseguradora llamada en garantía), o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia en favor de la víctima (...)*¹⁴ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En conclusión, reconocer las sumas solicitadas por la parte actora por los supuestos intereses causados desde “la fecha en que se generó el siniestro”, solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para los demandantes por cuanto las documentales que acompañan la demanda no demuestran siquiera que estos tuviesen derecho al pago indemnizatorio deprecado. Situación que está proscriba por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no es viable realizar reconocimientos indemnizatorios por conceptos no demostrados fehacientemente. Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que, en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el derecho al pago de intereses de mora cuyo resarcimiento se pretende.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

11. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

12. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, según

¹⁴ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947-2021. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del proceso, el cual indica que, el juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se prueben dentro del marco del proceso atendiendo a lo que se origine en la Ley o en el contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1.** Póliza de Seguro Plan Full No. AB004806, junto con su condicionado general y particular.
- 1.2.** Objeción emitida el 11 de diciembre de 2024
- 1.3.** Comunicación respuesta a la reconsideración, ratifica la objeción, fechada al 26 de marzo de 2025
- 1.4.** Comunicación del 21 de abril de 2025
- 1.5.** Comunicación del 8 de mayo de 2025
- 1.6.** Derecho de petición formulado a MOVISTAR, CLARO, TIGO y WOM con su constancia de radicación
- 1.7.** Derecho de petición formulado a aseguradoras BBVA SEGUROS, MAPFRE SEGUROS, EQUIDAD SEGUROS, HDI SEGUROS, SBS SEGUROS, SURAMERICANA, LA PREVISORA S.A., ASEURADORA SOLIDARIA, MUNDIAL SEGUROS, LIBERTY SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS, CHUBB SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., con su constancia de radicación
- 1.8.** Derecho de petición formulado a la FISCALÍA 16 LOCAL DE VALLEDUPAR, SECCIONAL CESAR con su constancia de radicación.
- 1.9.** Derecho de petición formulado a AUTO MÁS MUEVETE MÁS TRÁNQUILO – CDA-TECNISANDER con su constancia de radicación.
- 1.10.** Derecho de petición formulado a AJUSTEV CALI con su constancia de radicación.
- 1.11.** Derecho de petición formulado al RUNT con su constancia de radicación.

- 1.12. Derecho de petición formulado a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MOVILIDAD DE BOGOTA con su constancia de radicación.
- 1.13. Derecho de petición formulado a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHIA con su constancia de radicación.
- 1.14. Derecho de petición formulado a la ORTIZ Y ROJAS INVERSIONES S.A.S, con su constancia de radicación.
- 1.15. Derecho de petición formulado a la GR AUTOS S.A.S con su constancia de radicación.
- 1.16. Derecho de petición formulado a la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL CESAR, ESTACIÓN CAI HURTADO (VALLEDUPAR, CÉSAR), ESTACIÓN DE POLICIA CORREGIMIENTO DE BADILLO (CESAR) con su constancia de radicación
- 1.17. Informe realizado por NBI

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **NANCY ESTER MENDOZA OVALLE**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su líbello.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Plan Full No. AB004806.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a **JOHN EDISON BALDONADO**, en calidad de director de Investigaciones de la Oficina Nacional de investigaciones NBI S.A.S., entidad que realizó pesquisas para la

verificación de las circunstancias del siniestro reportado para el 25 de agosto de 2024, con el objeto de que narre sobre los hallazgos y resultados de las indagaciones realizadas por la entidad.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de la falta de información, o pruebas del suceso objeto del presente litigio. Para el efecto podrá ser citado en la Carrera 5 No. 16-14 Of 704 en la ciudad de Bogotá, D.C. Colombia, email: john.baldonado@nbi.com.co

- 4.2.** Solicito se sirva citar a **FRANCISCO JAVIER MORENO SAMUDIO**, en calidad de persona que realizó la adquisición del vehículo (siniestrado) de placa FNM-452, con el objeto de acreditar el modo de adquisición del vehículo, así como las reparaciones que le fueron realizadas al mismo antes de proceder a su venta a la señora LA SEÑORA NANCY ESTER MENDOZA OVALLE. Además, que narre las condiciones de tiempo, modo y lugar, de conocerlas, de lo sucedido con el vehículo el 25 de agosto de 2024, así como de la actividad que pudo observar del mismo en días anteriores.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las condiciones de la adquisición del vehículo asegurado, entre otras. Para el efecto podrá ser citado en la Calle 3 No. 20-47, barrio Villalba, en la ciudad de Valledupar, Cesar., dirección electrónica javiersamudio1@gmail.com o en su defecto desconocemos dirección donde pueda ser notificado por lo que se solicita que la carga de su comparecencia sea de la parte demandante o solicitar a la policía nacional informe dirección teniendo en cuenta que dicha persona es funcionario de esta institución.

- 4.3.** Solicito se sirva citar a **GLORIA MARIA GUERRA**, en calidad de persona que le vendió el vehículo (siniestrado) de placa FNM-452, con el objeto de acreditar el modo de adquisición del vehículo y sus modificaciones para acreditar la preexistencia, además que narre las condiciones de tiempo, modo y lugar, de conocerlas, de lo sucedido con el vehículo el 25 de agosto de 2024, así como de la actividad que pudo observar del mismo en días anteriores. Además, para que informe si cuenta con otros vehículos de similares características tal como el vehículo de placa JLC-243, su forma de adquisición y manejo de los mismos.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las condiciones de la adquisición del vehículo asegurado, entre otras. Para el efecto podrá ser citado en la Calle 3 No. 20-47, barrio Villalba, en la ciudad de Valledupar, Cesar., al correo gloriapatry@hotmail.com en su defecto desconocemos dirección donde pueda ser notificado por lo que se solicita que la carga de su comparecencia sea de la parte demandante

- 4.4. Solicito se sirva citar al representante legal de **ORTIZ Y ROJAS INVERSIONES S.A.S**, en calidad de sociedad a quien la aseguradora le vendió el salvamento del vehículo siniestrado en 2023 de placa FNM-452 que posteriormente fue adquirido por GLORIA GUERRA, y a su vez por NANCY GUERRA con el objeto de acreditar el modo de adquisición del vehículo y sus modificaciones para acreditar la preexistencia y los daños que presentaba, así como un posible cambio de carrocería con el vehículo de placa JLK-243.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las condiciones de la adquisición del vehículo asegurado, entre otras. Para el efecto podrá ser citado en la Carrera 28 no. 63 a-48, Bogotá. Su dirección electrónica es ortizyrojasinversiones@hotmail.com

- 4.5. Solicito se sirva citar a la Doctora **DAISY CAROLINA LÓPEZ ROMERO**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La Doctora podrá ser citada en la dirección electrónica lopezromerodc@hotmail.com

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la ACCIONANTE, para que, exhiba en la oportunidad procesal pertinente:

- a) Certifique el Historial de reparaciones del vehículo de placa FNM-452 con comprobantes de transferencias o reparaciones realizadas
- b) Copia de la compraventa del vehículo de placa FNM-452
- c) Certificado de tradición del vehículo de placa FNM-452
- d) Declaraciones de renta de los años 2022 y 2023.
- e) Informe qué productos financieros tenía activos para el año 2024 y con qué bancos.
- f) Informe los datos de contacto de su hija GLORIA GUERRA y de su yerno FRANCISCO MORENO.

El propósito de la exhibición es demostrar que efectivamente el vehículo de placa FNM-452 era de su propiedad y de su uso sin haber aportado elementos de prueba sobre la compraventa; es la titular de la información contable y financiera que se solicita; es la familiar de las personas que se relacionan en el último ítem de las solicitudes. Ella puede ser notificada a través de los datos suministrados con la demanda, esto es nancymendozao0526@gmail.com

5.2. Se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, la siguiente documentación:

- a) Copia de los contratos de compraventa de los tres traspasos del vehículo de placa FNM-452
- b) Realice informe en el que adjunte las solicitudes y/o Autorizaciones para cambio de color y duplicado de placa del vehículo FNM-452
- c) Certificación en la que conste si se pagaron los gastos de traspaso las tres ocasiones en las que el vehículo de placa FNM-452 cambió de propietario.
- d) Informar si FRANCISCO JAVIER MORENO cuenta con autorización en alguno de los trámites realizados para el vehículo de placa FNM-452 o informar qué persona fue autorizada para realizar dichos trámites.

Esta información se encuentra en su poder por ser la institución que controla el ingreso,

modificaciones y demás de los propietarios de los vehículos que transitan legalmente en el país. Siendo necesario conocer esta información en atención a los indicios que existen en torno a la titularidad del vehículo de placa FNM-452.

Podrá ser notificada a en la dirección electrónica: judicial@movilidadbogota.gov.co

5.3. Se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHIA** exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, la siguiente documentación:

- a) Copia de los contratos de compraventa de los traspasos del vehículo de placa JLK-243
- b) Realice informe en el que adjunte las solicitudes y/o Autorizaciones para cambio de color y duplicado de placa del vehículo JLK-243
- c) Certificación en la que conste si se pagaron los gastos de traspaso las tres ocasiones en las que el vehículo de placa JLK-243 cambió de propietario.
- d) Informar si FRANCISCO JAVIER MORENO cuenta con autorización en alguno de los trámites realizados para el vehículo de placa JLK-243 o informar qué persona fue autorizada para realizar dichos trámites.

Esta información se encuentra en su poder por ser la institución que controla el ingreso, modificaciones y demás de los propietarios de los vehículos que transitan legalmente en el país. Siendo necesario conocer esta información en atención a los indicios que existen en torno a la titularidad del vehículo de placa JLK-243

Podrá ser notificada a en la dirección electrónica: contactenos@chia.gov.co

5.4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a AUTO MÁS MUEVETE MÁS TRÁNQUILO que tiene el CDA autorizado CENTRO DE INSPECCIÓN- GRUPO INVERSOR DISTRIBUIDORA TECNISANDER para que exhiba en la oportunidad procesal pertinente:

- a) Todo el expediente del registro sobre la inspección de asegurabilidad realizada al vehículo de placa FNM-452 en mayo de 2024
- b) El video 360 grados tomado con los detalles de la inspección de asegurabilidad realizada al vehículo de placa FNM-452.
- c) El reporte de toda la información recopilada y cargada a la plataforma institucional de este centro, la cual es denominada TRIQUI sobre la inspección de asegurabilidad realizada al vehículo de placa FNM-452.
- d) El reporte de toda la información recopilada y cargada a la plataforma AUTO MÁS sobre la inspección de asegurabilidad realizada al vehículo de placa FNM-452.
- e) Certifique porque en el reporte de inspección de AUTO MÁS se relaciona: *“NOVEDADES DE INSPECCIÓN: NO SE EFECTUO MARCACIÓN DE SEGURIDAD; REVISADO; VEHICULO PRESENTA REPINTADO PARCIAL SUMIDO RAYONES E IMPUREZAS, ESTICKER SERIAL REMOVIDO PRESENTA REPORTE PERDIDA TOTAL DAÑOS”*

El propósito de prueba es demostrar que efectivamente el vehículo de placa FNM-452 se reportó con cambios y averías distintas a las conocidas por la aseguradora en reportes anteriores, con el fin de acreditar el posible cambio de carrocería con otro vehículo. Su dirección electrónica es servicioalcliente@automas.com.co

- 5.5.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al CDA autorizado AJUSTEV CALI para que, exhiba en la oportunidad procesal pertinente:

- a) Todo el expediente del registro sobre la inspección de asegurabilidad realizada al vehículo de placa JLK-243 de propiedad de GLORIA GUERRA MENDOZA en febrero de 2024 para LIBERTY SEGUROS SA
- b) El video 360 grados tomado con los detalles de la la inspección de asegurabilidad realizada al vehículo de placa JLK-243.
- c) El reporte de toda la información recopilada y cargada a la plataforma institucional de este centro, sobre la inspección de asegurabilidad realizada al vehículo de placa JLK-243.

- d) Certifique porque en el reporte de inspección se relacionan los daños de puertas izquierda y derecha traseras y daños en el parachoques trasero

El propósito de prueba es demostrar que efectivamente el vehículo de placa JLK-243 se reportó con cambios y averías similares a las conocidas por la aseguradora para el vehículo de placa FNM-452 en reportes anteriores, con el fin de acreditar el posible cambio de carrocería con otro vehículo. Su dirección electrónica es ajustevinfo@ajustev.com; katherine.montoya@ajustev.com

- 5.6.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la compañía ORTIZ Y ROJAS INVERSIONES S.A.S con NIT 900.883.637-4, a quien EQUIDAD SEGUROS vendió el rodante siniestrado y asegurado de placa FNM452 en 2024, para que, exhiba en la oportunidad procesal pertinente:

- a) Remita toda la información relacionada con el vehículo de placa FNM-452, el cual incluya: fotografías, facturas, contratos de compraventa, entre otros.
- b) Certificación en la que indique respecto del vehículo FNM-452: 1) qué daños presentaba el vehículo, 2) si el vehículo fue reparado en esta entidad, 3) a quien fue vendido dicho rodante, 4) en qué condiciones fue entregado al comprador, de ser el caso. Y 5) condiciones de la placa serial del vehículo.
- c) Remita toda la información relacionada con el vehículo de placa JLK-243, el cual incluya: fotografías, facturas, contratos de compraventa, entre otros.
- d) Certificación en la que indique respecto del vehículo JLK-243: 1) qué daños presentaba el vehículo, 2) si el vehículo fue reparado en esta entidad, 3) a quien fue vendido dicho rodante, 4) en qué condiciones fue entregado al comprador, de ser el caso. Y 5) condiciones de la placa serial del vehículo.

El propósito de prueba es demostrar que efectivamente el vehículo de placa JLK-243 se reportó con cambios y averías similares a las conocidas por la aseguradora para el vehículo de placa FNM-452 en reportes anteriores, con el fin de acreditar el posible cambio de carrocería con otro vehículo. Su dirección es Carrera 28 No. 63 a-48 y, su dirección electrónica es ortizyrojasinversiones@hotmail.com

5.7. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la compañía GR AUTOS S.A.S con NIT. 901.741.659, quien le vendió el salvamento rodante siniestrado de placa JLK-243 en 2023 a GLORIA GUERA y, además informe si tiene información relacionada con el vehículo de placa FNM-452, para que, exhiba en la oportunidad procesal pertinente:

- a) Remita toda la información relacionada con el vehículo de placa FNM-452, el cual incluya: fotografías, facturas, contratos de compraventa, entre otros.
- b) Certificación en la que indique respecto del vehículo FNM-452: 1) qué daños presentaba el vehículo, 2) si el vehículo fue reparado en esta entidad, 3) a quien fue vendido dicho rodante, 4) en qué condiciones fue entregado al comprador, de ser el caso. Y 5) condiciones de la placa serial del vehículo.
- c) Remita toda la información relacionada con el vehículo de placa JLK-243, el cual incluya: fotografías, facturas, contratos de compraventa, entre otros.
- d) Certificación en la que indique respecto del vehículo JLK-243: 1) qué daños presentaba el vehículo, 2) si el vehículo fue reparado en esta entidad, 3) a quien fue vendido dicho rodante, 4) en qué condiciones fue entregado al comprador, de ser el caso. Y 5) condiciones de la placa serial del vehículo.

El propósito de prueba es demostrar que efectivamente el vehículo de placa JLK-243 se reportó con cambios y averías similares a las conocidas por la aseguradora para el vehículo de placa FNM-452 en reportes anteriores, con el fin de acreditar el posible cambio de carrocería con otro vehículo. Su dirección es Carrera 19 # 22 - 08 Bogotá y, su dirección electrónica es gr-autos@outlook.com

5.8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / FISCALÍA 16 LOCAL DE VALLEDUPAR, SECCIONAL CESAR para exhibir en la oportunidad procesal pertinente:

- a) Toda la información y documentación que repose en sus archivos relacionada con el presunto hurto del vehículo de placa FNM-452, probablemente conducido por NANCY

ESTER MENDOZA OVALLE, en la vía Valledupar-San Juan, bajo el radicado 200016001231202400038 o el que corresponda.

El propósito de esta exhibición es corroborar las circunstancias de tiempo modo y lugar, del presunto hurto. LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN puede ser notificada a través del correo electrónico: ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co.

5.9. Se oficie a las compañías BBVA SEGUROS, MAPFRE SEGUROS, HDI SEGUROS, SBS SEGUROS, SURAMERICANA, LA PREVISORA S.A., ASEURADORA SOLIDARIA, MUNDIAL SEGUROS, LIBERTY SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS, CHUBB SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A. para que informen con destino a este proceso, por encontrarse en su poder:

- a) Si existen reclamaciones por parte de Gloria María Guerra con C.C. No. 72.189.691 o NANCY ESTER MENDOZA OVALLE Con CC. No. 49.738.558, han efectuado reclamaciones o solicitudes de indemnización por hechos similares.
- b) Así como también informe todo lo relacionado con los vehículos de placa FNM-452 y JLK-243 si cuentan con pólizas, informar su siniestralidad y sus inspecciones de asegurabilidad.

Estos documentos se encuentran en su poder por ser las aseguradoras del país en las cuales el actor o los anteriores propietarios podrían haber asegurado el vehículo FNM-452 y/o JLK-243. Esta información es necesaria para conocer si el accionante o sus anteriores propietarios realizaron reclamaciones o solicitudes indemnizatorias en términos similares, por cuando ello sería un claro indicio de la posible existencia de un fraude.

Sus correos electrónicos son: BBVA SEGUROS judicialesseguros@bbva.com, MAPFRE SEGUROS njudiciales@mapfre.com.co, HDI SEGUROS co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, SBS SEGUROS notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, SURAMERICANA notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, LA PREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, ASEURADORA SOLIDARIA n: notificaciones@solidaria.com.co, MUNDIAL SEGUROS notificacionesjudiciales@segurosmundial.com.co, LIBERTY SEGUROS

notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, AXA COLPATRIA SEGUROS
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, CHUBB SEGUROS
notificacioneslegales.co@chubb.com, ALLIANZ SEGUROS SA :
notificacionesjudiciales@allianz.co

5.10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a UNE TELECOMUNICACIONES (TIGO), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (MOVISTAR), CLARO COLOMBIA (COMUNICACIONES COMCEL), WOM para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente certificación en la cual se indique:

- a) Si existió solicitud de bloqueo de línea por hurto de teléfono elevada por NANCY ESTER MENDOZA OVALLE Con CC. No. 49.738.558
- b) Informe y certifique si durante el año 2024 ha recibido reportes de teléfono hurtado cuyo titular sea NANCY ESTER MENDOZA OVALLE Con CC. No. 49.738.558,
- c) Se informe si NANCY ESTER MENDOZA OVALLE Con CC. No. 49.738.558, tenía productos o equipos con dichos operadores.
- d) Se informe si recibieron solicitud de bloqueo de equipos o SIMCARD de propiedad NANCY ESTER MENDOZA OVALLE identificada con No. de Cédula CC. No. 49.738.558, el 25 de agosto de 2024 o en fechas posteriores.
- e) Se informe si le han vendido a NANCY ESTER MENDOZA OVALLE identificada con Cédula CC. No. 49.738.558 productos posterior al 25 de agosto de 2024 o en fechas posteriores.

El propósito de esta prueba es corroborar las circunstancias de tiempo modo y lugar, del presunto hurto en el que en igual sentido se refiere fue hurtado teléfono móvil, y puede ser que se encuentren en su poder por cuanto son las empresas de telefonía móvil del país en las cuales el Demandante podría tener líneas telefónicas. Siendo necesario conocer esta información en atención a que el actor aseveró haber sido objeto del hurto de su celular el mismo día y momento del hurto del automotor. Las entidades UNE TELECOMUNICACIONES (TIGO) puede ser notificada a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@tigo.com.co, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (MOVISTAR) puede ser notificada a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@telefonica.com, CLARO COLOMBIA (COMUNICACIONES COMCEL)

puede ser notificada a través del correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co y WOM en notificacionesjudiciales@wom.co

5.11. Se ordene a la **POLICÍA NACIONAL SECCIONAL CESAR, ESTACIÓN CAI HURTADO (VALLEDUPAR, CÉSAR) , ESTACIÓN DE POLICIA CORREGIMIENTO DE BADILLO (CESAR)**, exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, la siguiente documentación:

- a) Copia de todas las comunicaciones que hubiesen cruzado con NANCY ESTER MENDOZA OVALLE identificado con No. de Cédula 49.738.558, con ocasión al presunto hurto del 25 de agosto de 2024 del vehículo de placa FNM-452
- b) Reporte de toda la información relacionada con el presunto hurto del 25 de agosto de 2024 del vehículo de placa FNM-452 en la vía Valledupar-San Juan en la entrada a Badillo
- c) Certificación en la que conste los retenes o puestos de control existentes para el 25 de agosto de 2024 en la vía Valledupar-San Juan en la entrada a Badillo, en la cual ocurrió el presunto hurto del vehículo de placa FNM-452
- d) Certificación en la que conste la identificación y número de contacto de los patrulleros o policías que se encontraban ubicados en dichos retenes o puestos de control para el 25 de agosto de 2024 en la vía Valledupar-San Juan en la entrada a Badillo, en la cual ocurrió el presunto hurto del vehículo de placa FNM-452
- e) Certificación en la que conste las estaciones de policía cercanas en la vía Valledupar-San Juan en la entrada a Badillo existentes el 25 de agosto de 2024 día y vía en la cual ocurrió el presunto hurto del vehículo de placa FNM-452

Esta documentación se encuentra en su poder por ser la institución que habría directamente adelantado los actos urgentes para la averiguación del hurto y adelantado los actos urgentes para su recuperación.

Podrá ser oficiada en la dirección electrónica: lineadirecta@policia.gov.co
mevab.sbadillo@policia.gov.co

5.12. Se ordene al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT**, exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder:

- a) certificación en la que conste toda la información relacionada con el vehículo de placa JLK-243
- b) certificación en la que conste toda la información relacionada con el vehículo de placa FNM-452
- c) Certifique si Gloria María Guerra con C.C. No. 72.189.691 cuenta con licencia de conducción y comparendos registrados
- d) Certifique si NANCY ESTER MENDOZA OVALLE Con CC. No. 49.738.558 cuenta con licencia de conducción y comparendos registrados

Esta información se encuentra en su poder por ser la entidad que se encarga del registro y control de propietarios y los vehículos que circulan legalmente por el país. Siendo necesario conocer esta información en atención a los indicios que existen en torno a la titularidad de los vehículos.

Su dirección electrónica: correspondencia.judicial@runt.com.co

6. PRUEBA POR OFICIOS

6.1. Se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MOVILIDAD DE BOGOTA** oficiar en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, la siguiente documentación:

- a) Copia de los contratos de compraventa de los tres traspasos del vehículo de placa FNM-452
- b) Realice informe en el que adjunte las solicitudes y/o Autorizaciones para cambio de color y duplicado de placa del vehículo FNM-452
- c) Certificación en la que conste si se pagaron los gastos de traspaso las tres ocasiones en las que el vehículo de placa FNM-452 cambió de propietario.

- d) Informar si FRANCISCO JAVIER MORENO cuenta con autorización en alguno de los trámites realizados para el vehículo de placa FNM-452 o informar qué persona fue autorizada para realizar dichos trámites.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que se remitió Derecho de Petición en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 y 173 del Código General del Proceso, con el objetivo de obtener la información, empero, esta puede no ser obtenida, dado que son documentos sometidos a reserva por obtener información personal.

Esta información se encuentra en su poder por ser la institución que controla el ingreso, modificaciones y demás de los propietarios de los vehículos que transitan legalmente en el país. Siendo necesario conocer esta información en atención a los indicios que existen en torno a la titularidad del vehículo de placa FNM-452.

Podrá ser notificada a en la dirección electrónica: judicial@movilidadbogota.gov.co

- 6.2.** Se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHIA** oficiar en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, la siguiente documentación:

- a) Copia de los contratos de compraventa de los traspasos del vehículo de placa JLK-243
- b) Realice informe en el que adjunte las solicitudes y/o Autorizaciones para cambio de color y duplicado de placa del vehículo JLK-243
- c) Certificación en la que conste si se pagaron los gastos de traspaso las tres ocasiones en las que el vehículo de placa JLK-243 cambió de propietario.
- d) Informar si FRANCISCO JAVIER MORENO cuenta con autorización en alguno de los trámites realizados para el vehículo de placa JLK-243 o informar qué persona fue autorizada para realizar dichos trámites.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que se remitió Derecho de Petición en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 y 173 del Código General del

Proceso, con el objetivo de obtener la información, empero, esta puede no ser obtenida, dado que son documentos sometidos a reserva por obtener información personal.

Esta información se encuentra en su poder por ser la institución que controla el ingreso, modificaciones y demás de los propietarios de los vehículos que transitan legalmente en el país. Siendo necesario conocer esta información en atención a los indicios que existen en torno a la titularidad del vehículo de placa JLK-243

Podrá ser notificada a en la dirección electrónica: contactenos@chia.gov.co

6.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a AUTO MÁS MUEVETE MÁS TRÁNQUILO que tiene el CDA autorizado CENTRO DE INSPECCIÓN- GRUPO INVERSOR DISTRIBUIDORA TECNISANDER para que oficie en la oportunidad procesal pertinente:

- a) Todo el expediente del registro sobre la inspección de asegurabilidad realizada al vehículo de placa FNM-452 en mayo de 2024
- b) El video 360 grados tomado con los detalles de la la inspección de asegurabilidad realizada al vehículo de placa FNM-452.
- c) El reporte de toda la información recopilada y cargada a la plataforma institucional de este centro, la cual es denominada TRIQUI sobre la inspección de asegurabilidad realizada al vehículo de placa FNM-452.
- d) El reporte de toda la información recopilada y cargada a la plataforma AUTO MÁS sobre la inspección de asegurabilidad realizada al vehículo de placa FNM-452.
- e) Certifique porque en el reporte de inspección de AUTO MÁS se relaciona:
“NOVEDADES DE INSPECCIÓN: ;; NO SE EFECTUO MARCACIÓN DE SEGURIDAD; REVISADO; VEHICULO PRESENTA REPINTADO PARCIAL SUMIDO RAYONES E IMPUREZAS, ESTICKER SERIAL REMOVIDO PRESENTA REPORTE PERDIDA TOTAL DAÑOS”

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que se remitió Derecho de Petición en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 y 173 del Código General del

Proceso, con el objetivo de obtener la información, empero, esta puede no ser obtenida, dado que son documentos sometidos a reserva por obtener información personal.

El propósito de prueba es demostrar que efectivamente el vehículo de placa FNM-452 se reportó con cambios y averías distintas a las conocidas por la aseguradora en reportes anteriores, con el fin de acreditar el posible cambio de carrocería con otro vehículo. Su dirección electrónica es servicioalcliente@automas.com.co

6.4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al CDA autorizado AJUSTEV CALI para que, oficie en la oportunidad procesal pertinente:

- a) Todo el expediente del registro sobre la inspección de asegurabilidad realizada al vehículo de placa JLK-243 de propiedad de GLORIA GUERRA MENDOZA en febrero de 2024 para LIBERTY SEGUROS SA
- b) El video 360 grados tomado con los detalles de la la inspección de asegurabilidad realizada al vehículo de placa JLK-243.
- c) El reporte de toda la información recopilada y cargada a la plataforma institucional de este centro, sobre la inspección de asegurabilidad realizada al vehículo de placa JLK-243.
- d) Certifique porque en el reporte de inspección se relacionan los daños de puertas izquierda y derecha traseras y daños en el parachoques trasero

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que se remitió Derecho de Petición en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 y 173 del Código General del Proceso, con el objetivo de obtener la información, empero, esta puede no ser obtenida, dado que son documentos sometidos a reserva por obtener información personal.

El propósito de prueba es demostrar que efectivamente el vehículo de placa JLK-243 se reportó con cambios y averías similares a las conocidas por la aseguradora para el vehículo de placa FNM-452 en reportes anteriores, con el fin de acreditar el posible cambio de carrocería con otro vehículo. Su dirección electrónica es ajustevinfo@ajustev.com; katherine.montoya@ajustev.com

6.5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la compañía ORTIZ Y ROJAS INVERSIONES S.A.S con NIT 900.883.637-4 , a quien EQUIDAD SEGUROS vendió el rodante siniestrado y asegurado de placa FNM452 en 2024, para que, oficie en la oportunidad procesal pertinente:

- a) Remita toda la información relacionada con el vehículo de placa FNM-452, el cual incluya: fotografías, facturas, contratos de compraventa, entre otros.
- b) Certificación en la que indique respecto del vehículo FNM-452: 1) qué daños presentaba el vehículo, 2) si el vehículo fue reparado en esta entidad, 3) a quien fue vendido dicho rodante, 4) en qué condiciones fue entregado al comprador, de ser el caso. Y 5) condiciones de la placa serial del vehículo.
- c) Remita toda la información relacionada con el vehículo de placa JLK-243, el cual incluya: fotografías, facturas, contratos de compraventa, entre otros.
- d) Certificación en la que indique respecto del vehículo JLK-243: 1) qué daños presentaba el vehículo, 2) si el vehículo fue reparado en esta entidad, 3) a quien fue vendido dicho rodante, 4) en qué condiciones fue entregado al comprador, de ser el caso. Y 5) condiciones de la placa serial del vehículo.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que se remitió Derecho de Petición en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 y 173 del Código General del Proceso, con el objetivo de obtener la información, empero, esta puede no ser obtenida, dado que son documentos sometidos a reserva por obtener información personal.

El propósito de prueba es demostrar que efectivamente el vehículo de placa FNM-452 y JLK-243 se reportan con cambios y averías similares a las conocidas por la aseguradora para el vehículo de placa FNM-452 en reportes anteriores, con el fin de acreditar el posible cambio de carrocería con otro vehículo. Su dirección es Carrera 28 no. 63 a-48, Bogotá y, su dirección electrónica es ortizyrojasinversiones@hotmail.com

6.6. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la compañía GR AUTOS S.A.S con NIT. 901.741.659-1, a quien vendió el

rodante siniestrado de placa JLK-243 en 2023 Y además informe si tiene información relacionada con el vehículo de placa FNM-452, para que, oficie en la oportunidad procesal pertinente:

- a) Remita toda la información relacionada con el vehículo de placa FNM-452, el cual incluya: fotografías, facturas, contratos de compraventa, entre otros.
- b) Certificación en la que indique respecto del vehículo FNM-452: 1) qué daños presentaba el vehículo, 2) si el vehículo fue reparado en esta entidad, 3) a quien fue vendido dicho rodante, 4) en qué condiciones fue entregado al comprador, de ser el caso. Y 5) condiciones de la placa serial del vehículo.
- c) Remita toda la información relacionada con el vehículo de placa JLK-243, el cual incluya: fotografías, facturas, contratos de compraventa, entre otros.
- d) Certificación en la que indique respecto del vehículo JLK-243: 1) qué daños presentaba el vehículo, 2) si el vehículo fue reparado en esta entidad, 3) a quien fue vendido dicho rodante, 4) en qué condiciones fue entregado al comprador, de ser el caso. Y 5) condiciones de la placa serial del vehículo.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que se remitió Derecho de Petición en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 y 173 del Código General del Proceso, con el objetivo de obtener la información, empero, esta puede no ser obtenida, dado que son documentos sometidos a reserva por obtener información personal.

El propósito de prueba es demostrar que efectivamente el vehículo de placa JLK-243 se reportó con cambios y averías similares a las conocidas por la aseguradora para el vehículo de placa FNM-452 en reportes anteriores, con el fin de acreditar el posible cambio de carrocería con otro vehículo. Su dirección es Carrera 19 # 22 - 08 Bogotá y, su dirección electrónica es gr-autos@outlook.com

- 6.7.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / FISCALÍA 16 LOCAL DE VALLEDUPAR, SECCIONAL CESAR para oficiar en la oportunidad procesal pertinente:

- a) Toda la información y documentación que repose en sus archivos relacionada con el presunto hurto del vehículo de placa FNM-452, probablemente conducido por NANCY ESTER MENDOZA OVALLE, en la vía Valledupar-San Juan, bajo el radicado 200016001231202400038 o el que corresponda.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que se remitió Derecho de Petición en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 y 173 del Código General del Proceso, con el objetivo de obtener la información, empero, esta puede no ser obtenida, dado que son documentos sometidos a reserva por obtener información personal.

El propósito de esta exhibición es corroborar las circunstancias de tiempo modo y lugar, del presunto hurto. LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN puede ser notificada a través del correo electrónico: ges.documentalpqr@gmail.com.

- 6.8. Se oficie a la **BBVA SEGUROS, MAPFRE SEGUROS, HDI SEGUROS, SBS SEGUROS, SURAMERICANA, LA PREVISORA S.A., ASEURADORA SOLIDARIA, MUNDIAL SEGUROS, LIBERTY SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS, CHUBB SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que informen con destino a este proceso, por encontrarse en su poder:

- a) Si existen reclamaciones por parte de Gloria María Guerra con C.C. No. 72.189.691 o NANCY ESTER MENDOZA OVALLE Con CC. No. 49.738.558, han efectuado reclamaciones o solicitudes de indemnización por hechos similares.
- b) Así Como también informe todo lo relacionado con los vehículos de placa FNM-452 y JLK-243 si cuentan con pólizas, informar su siniestralidad y sus inspecciones de asegurabilidad.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que se remitió Derecho de Petición en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 y 173 del Código General del Proceso, con el objetivo de obtener la información, empero, esta puede no ser obtenida, dado que son documentos sometidos a reserva por obtener información personal.

Estos documentos se encuentran en su poder por ser las aseguradoras del país en las cuales el actor o los anteriores propietarios podrían haber asegurado el vehículo FNM-452 y/o JLK-

243. Esta información es necesaria para conocer si el accionante o sus anteriores propietarios realizaron reclamaciones o solicitudes indemnizatorias en términos similares, por cuando ello sería un claro indicio de la posible existencia de un fraude.

Sus correos electrónicos son: BBVA SEGUROS judicialesseguros@bbva.com, MAPFRE SEGUROS njudiciales@mapfre.com.co, HDI SEGUROS co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, SBS SEGUROS notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, SURAMERICANA notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, LA PREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, ASEURADORA SOLIDARIA n: notificaciones@solidaria.com.co, MUNDIAL SEGUROS notificacionesjudiciales@segurosmundial.com.co, LIBERTY SEGUROS notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, AXA COLPATRIA SEGUROS notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, CHUBB SEGUROS notificacioneslegales.co@chubb.com, ALLIANZ SEGUROS SA : notificacionesjudiciales@allianz.co

6.9. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a UNE TELECOMUNICACIONES (TIGO), COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (MOVISTAR), CLARO COLOMBIA (COMUNICACIONES COMCEL), WOM para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente certificación en la cual se indique:

- a) Si existió solicitud de bloqueo de línea por hurto de teléfono elevada por NANCY ESTER MENDOZA OVALLE Con CC. No. 49.738.558
- b) Informe y certifique si durante el año 2024 ha recibido reportes de teléfono hurtado cuyo titular sea NANCY ESTER MENDOZA OVALLE Con CC. No. 49.738.558,
- c) Se informe si NANCY ESTER MENDOZA OVALLE Con CC. No. 49.738.558, tenía productos o equipos con dichos operadores.

- d) Se informe si recibieron solicitud de bloqueo de equipos o SIMCARD de propiedad NANCY ESTER MENDOZA OVALLE identificada con No. de Cédula CC. No. 49.738.558, el 25 de agosto de 2024 o en fechas posteriores.
- e) Se informe si le han vendido a NANCY ESTER MENDOZA OVALLE identificada con Cédula CC. No. 49.738.558 productos posterior al 25 de agosto de 2024 o en fechas posteriores.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que se remitió Derecho de Petición en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 y 173 del Código General del Proceso, con el objetivo de obtener la información, empero, esta puede no ser obtenida, dado que son documentos sometidos a reserva por obtener información personal.

El propósito de esta prueba es corroborar las circunstancias de tiempo modo y lugar, del presunto hurto en el que en igual sentido se refiere fue hurtado teléfono móvil, y puede ser que se encuentren en su poder por cuanto son las empresas de telefonía móvil del país en las cuales el Demandante podría tener líneas telefónicas. Siendo necesario conocer esta información en atención a que el actor aseveró haber sido objeto del hurto de su celular el mismo día y momento del hurto del automotor. Las entidades UNE TELECOMUNICACIONES (TIGO) puede ser notificada a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@tigo.com.co, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (MOVISTAR) puede ser notificada a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@telefonica.com, CLARO COLOMBIA (COMUNICACIONES COMCEL) puede ser notificada a través del correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co y WOM en notificacionesjudiciales@wom.co

6.10. Se ordene a la **POLICÍA NACIONAL SECCIONAL CESAR, ESTACIÓN CAI HURTADO (VALLEDUPAR, CÉSAR) , ESTACIÓN DE POLICIA CORREGIMIENTO DE BADILLO (CESAR)**, oficiar en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, la siguiente documentación:

- a) Copia de todas las comunicaciones que hubiesen cruzado con NANCY ESTER MENDOZA OVALLE identificado con No. de Cédula 49.738.558, con ocasión al presunto hurto del 25 de agosto de 2024 del vehículo de placa FNM-452

- b) Reporte de toda la información relacionada con el presunto hurto del 25 de agosto de 2024 del vehículo de placa FNM-452 en la vía Valledupar-San Juan en la entrada a Badillo
- c) Certificación en la que conste los retenes o puestos de control existentes para el 25 de agosto de 2024 en la vía Valledupar-San Juan en la entrada a Badillo, en la cual ocurrió el presunto hurto del vehículo de placa FNM-452
- d) Certificación en la que conste la identificación y número de contacto de los patrulleros o policías que se encontraban ubicados en dichos retenes o puestos de control para el 25 de agosto de 2024 en la vía Valledupar-San Juan en la entrada a Badillo, en la cual ocurrió el presunto hurto del vehículo de placa FNM-452
- e) Certificación en la que conste las estaciones de policía cercanas en la vía Valledupar-San Juan en la entrada a Badillo existentes el 25 de agosto de 2024 día y vía en la cual ocurrió el presunto hurto del vehículo de placa FNM-452

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que se remitió Derecho de Petición en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 y 173 del Código General del Proceso, con el objetivo de obtener la información, empero, esta puede no ser obtenida, dado que son documentos sometidos a reserva por obtener información personal.

Esta documentación se encuentra en su poder por ser la institución que habría directamente adelantado los actos urgentes para la averiguación del hurto y adelantado los actos urgentes para su recuperación.

Podrá ser oficiada en la dirección electrónica: lineadirecta@policia.gov.co
mevab.sbadillo@policia.gov.co

6.11. Se ordene al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT**, oficiar en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder:

- a) certificación en la que conste toda la información relacionada con el vehículo de placa JLK-243
- b) certificación en la que conste toda la información relacionada con el vehículo de placa FNM-452

- c) Certifique si Gloria María Guerra con C.C. No. 72.189.691 cuenta con licencia de conducción y comparendos registrados
- d) Certifique si NANCY ESTER MENDOZA OVALLE Con CC. No. 49.738.558 cuenta con licencia de conducción y comparendos registrados

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que se remitió Derecho de Petición en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 y 173 del Código General del Proceso, con el objetivo de obtener la información, empero, esta puede no ser obtenida, dado que son documentos sometidos a reserva por obtener información personal.

Esta información se encuentra en su poder por ser la entidad que se encarga del registro y control de propietarios y los vehículos que circulan legalmente por el país. Siendo necesario conocer esta información en atención a los indicios que existen en torno a la titularidad de los vehículos.

Su dirección electrónica: correspondencia.judicial@runt.com.co

7. DICTAMEN PERICIAL

Manifiesto respetuosamente que aportaré prueba pericial de la cual me valdré. El dictamen Pericial que se anuncia, a fin de aportarse, tiene como finalidad acreditar las modificaciones que se hayan realizado al vehículo, tanto en la parte mecánica como estructural.

En tal virtud, el dictamen pericial que se solicita es conducente, pertinente, útil y necesario para el litigio, pues con esta prueba se acreditará que el vehículo FNM-452 presuntamente hurtado y asegurado no es mismo vehículo por lo que no existiría interés asegurable u obligación en cabeza de la aseguradora al demostrarse el objetivo de enriquecimiento sin justa causa.

Por lo anterior, solicito comedidamente al despacho que se conceda un término prudente para aportar la experticia que anuncio en los términos del artículo 227 del CGP, toda vez que el término de traslado de la demanda fue insuficiente para aportarlo.

VI. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales O.C. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
3. Certificado de existencia y representación legal de G Herrera Asociados Abogados. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

VII. NOTIFICACIONES

La parte actora y los demandados en el lugar indicado en sus respectivos libelos.

Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la Carrera 9 A No. 99 – 07, Torre 3 Piso14, en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

Al suscrito en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.